

INDICE
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Acuerdo mediante el cual se comunica el segundo periodo vacacional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativo al año de 2003	2
---	---

[SECRETARIA DE ENERGIA](#)

Norma Oficial Mexicana NOM-039-NUCL-2003, Especificaciones para la exención de fuentes de radiación ionizante y de prácticas que las utilicen	2
---	---

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Decisión del Panel relativa a los resultados finales de la devolución del Departamento de Comercio de fecha 15 de septiembre de 2003, sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de cemento Gray Portland y Clinker procedente de México, caso USA-MEX-99-1904-03	10
--	----

[SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES](#)

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Manuel Cristóbal Cruz	14
--	----

Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCT2/2003, Disposiciones de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos	15
---	----

[SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA](#)

Acuerdo número 336, mediante el cual se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en la calle de Valladolid número 52, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México, D.F.	22
---	----

Aclaración a las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas a la Excelencia Académica y al Aprovechamiento Escolar aplicables al ciclo escolar 2003-2004, publicadas el 25 de abril de 2003	23
---	----

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 20/2003, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra del Ejecutivo y del Legislativo, ambos del propio Estado	24
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	54
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	54
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	55
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 5 de diciembre de 2003	55
Valor de la unidad de inversión	56
Índice nacional de precios al consumidor	56
Modificación a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera	57

AVISOS

Judiciales y generales	58
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

101203-9.00

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCIII No. 8

Miércoles 10 de diciembre de 2003

CONTENIDO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BANCO DE MEXICO
AVISOS**

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

ACUERDO mediante el cual se comunica el segundo periodo vacacional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativo al año de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.

ACUERDO POR EL QUE SE COMUNICA PERIODO VACACIONAL.

A las entidades y personas sujetas a la supervisión de esta Comisión y al público en general

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos de lo previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como del oficio circular número SDSA/DGAEPSP/412/001/2003 de fecha 26 de noviembre de 2003 de la Dirección General de Análisis de Estructuras y Profesionalización del Servicio Público de la Subsecretaría de Desarrollo y Simplificación Administrativa de la Secretaría de la Función Pública en el que se hace del conocimiento de las dependencias de la Administración Pública Federal el segundo periodo vacacional correspondiente al año 2003, se comunica lo siguiente:

Que con motivo del periodo vacacional correspondiente y de conformidad con las disposiciones legales respectivas, se suspenden las labores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del día veintidós de diciembre de dos mil tres, hasta el seis de enero de dos mil cuatro, inclusive, considerándose como inhábiles para todos los efectos legales los días mencionados y reanudándose las labores el miércoles siete de enero del dos mil cuatro.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

(R.- 188957)

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-039-NUCL-2003, Especificaciones para la exención de fuentes de radiación ionizante y de prácticas que las utilicen.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-039-NUCL-2003, ESPECIFICACIONES PARA LA EXENCION DE FUENTES DE RADIACION IONIZANTE Y DE PRACTICAS QUE LAS UTILICEN.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, II, III, XIII y XVII, y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 18 fracción III, 19, 21 y 50 fracciones I, III, XI, XII y XIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3, 4, 7 y 37 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 1, 2, 3 fracción VI inciso b), y 34 fracciones XVII, XIX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Primero. Que con fecha 19 de marzo de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-NUCL-2002, Especificaciones para la exención de fuentes de radiación ionizante y de prácticas que las utilicen, a efecto de recibir comentarios de los interesados;

Segundo. Que una vez transcurrido el plazo que fija la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para recibir los comentarios que se mencionan en el considerando anterior, el Comité Consultivo Nacional

de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 27 de agosto de 2003, la respuesta a los comentarios recibidos al proyecto en cita;

Tercero. Que en la reunión celebrada el 9 de octubre de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias aprobó por consenso la publicación del proyecto en cita, como Norma Oficial Mexicana, y

Cuarto. Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se concluye que se ha dado cumplimiento con el procedimiento que señalan los artículos 38, 44, 45, 46, 47 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-039-NUCL-2003, Especificaciones para la exención de fuentes de radiación ionizante y de practicas que las utilicen.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil tres.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-039-NUCL-2003, ESPECIFICACIONES PARA LA EXENCION DE FUENTES DE RADIACION IONIZANTE Y DE PRACTICAS QUE LAS UTILICEN

CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones
Apéndice (Normativo) Concentraciones de Actividad y Actividad Exceptuadas de los Radionúclidos
5. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
6. Bibliografía
7. Evaluación de la conformidad
8. Observancia
9. Vigencia

0. Introducción

Dentro de las aplicaciones que se realizan cotidianamente con las fuentes de radiación ionizante, existen algunas para las cuales el riesgo radiológico asociado es tan pequeño que no es necesario que se ejerza un estricto control por parte de la dependencia gubernamental correspondiente, ya que la actividad de las fuentes es tan baja, que no representan un peligro para la población ni para el ambiente.

1. Objetivo

Establecer las especificaciones para exentar prácticas y fuentes de radiación ionizante.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a todas las prácticas y fuentes de radiación ionizante.

No se aplica a la exención de instalaciones radiactivas.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma se entiende por:

3.1 Comisión

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

3.2 Dispositivos generadores de radiación ionizante

Los equipos que producen radiación ionizante en forma controlada, sin la utilización de material radiactivo como elemento generador de la radiación.

3.3 Exención de práctica

Práctica en la que las fuentes de radiación ionizante no requieren del control por parte de la Comisión.

3.4 Exención para fuente

Fuente de radiación ionizante específica que no requiere del control por parte de la Comisión.

3.5 Fuente de radiación ionizante

Cualquier dispositivo o material que emita radiación ionizante con intensidad cuantificable.

3.6 Práctica

Cualquier actividad humana que utiliza fuentes de radiación ionizante, autorizada por la Comisión.

3.7 Radionúclido

Atomo cuyo núcleo es inestable y que al tender al equilibrio emite radiación en forma de ondas o partículas.

4. Especificaciones

4.1 Los criterios básicos para la exención son los siguientes:

- a) El equivalente de dosis efectivo para cualquier miembro del público debido a la práctica o fuente que se pretende exentar, debe ser menor o igual a 10 μSv en un año, y
- b) El equivalente de dosis efectivo colectivo comprometido resultante de un año de realización de la práctica, no sea superior a 1 Sv-persona.

4.2 Las prácticas y fuentes que se pretenden exentar, deben ser intrínsecamente seguras, sin que exista la posibilidad de escenarios que conduzcan a un incumplimiento de lo establecido en 4.1.

4.3 Quedan exentas las prácticas y fuentes adscritas a una práctica, siempre que tales fuentes cumplan con los límites establecidos en el Apéndice (Normativo).

4.4 Para el caso de mezclas o un conjunto del mismo o de varios radionúclidos, se debe cumplir la relación:

$$\sum_i \frac{A_i}{L_i} \leq 1$$

Donde A_i es la actividad o concentración de actividad para el radionúclido i , y L_i es el límite para el radionúclido i , tomado del Apéndice (Normativo).

4.5 Los dispositivos generadores de radiación ionizante quedan exentos del control de la Comisión siempre que cumplan lo siguiente:

- a) En condiciones de operación no produzcan una rapidez de dosis equivalente ambiental o una rapidez de dosis equivalente direccional, según el caso, superior a 1 $\mu\text{Sv/h}$ a una distancia de 0.1 m medida desde cualquier superficie accesible del dispositivo; o bien
- b) La energía máxima de la radiación producida no sea superior a 5 keV.

4.6 Los dispositivos de consumo exentos del control de la Comisión son:

- a) Los detectores de humo utilizados para la detección de incendios cuando estén instalados en edificios, casas habitación, bodegas y la actividad de americio-241 sea igual o menor a 37 kBq (1 μCi). La fabricación de estos dispositivos requiere de licencia expresa de la Comisión.
- b) Las lámparas fluorescentes que contengan criptón-85m con una actividad de hasta 1165.5 Bq (315 nCi) o que contengan torio-232 con una actividad de hasta 18.5 Bq (0.5nCi).
- c) Los teléfonos que contengan níquel-63 con una actividad de hasta 30 kBq (0.8 μCi).

APENDICE (NORMATIVO)

CONCENTRACIONES DE ACTIVIDAD Y ACTIVIDAD EXCEPTUADAS DE LOS RADIONUCLIDOS

RADIONUCLIDO	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/kg)	ACTIVIDAD (Bq)
H-3	1×10^9	1×10^9
Be-7	1×10^6	1×10^7
C-14	1×10^7	1×10^7
O-15	1×10^5	1×10^9
F-18	1×10^4	1×10^6
Na-22	1×10^4	1×10^6
Na-24	1×10^4	1×10^5
Si-31	1×10^6	1×10^6
P-32	1×10^6	1×10^5
P-33	1×10^8	1×10^8
S-35	1×10^8	1×10^8
Cl-36	1×10^7	1×10^6
Cl-38	1×10^4	1×10^5
Ar-37	1×10^9	1×10^8
Ar-41	1×10^5	1×10^9
K-40	1×10^5	1×10^6
K-42	1×10^5	1×10^6
K-43	1×10^4	1×10^6
Ca-45	1×10^7	1×10^7
Ca-47	1×10^4	1×10^6
Sc-46	1×10^4	1×10^6
Sc-47	1×10^5	1×10^6
Sc-48	1×10^4	1×10^5
V-48	1×10^4	1×10^5
Cr-51	1×10^6	1×10^7
Fe-52	1×10^4	1×10^6
Fe-55	1×10^7	1×10^6
Fe-59	1×10^4	1×10^6
Mn-51	1×10^4	1×10^5
Mn-52	1×10^4	1×10^5
Mn-52m	1×10^4	1×10^5
Mn-53	1×10^7	1×10^9
Mn-54	1×10^4	1×10^6
Mn-56	1×10^4	1×10^5
Co-55	1×10^4	1×10^6
Co-56	1×10^4	1×10^5
Co-57	1×10^5	1×10^6
Co-58	1×10^4	1×10^6
Co-58m	1×10^7	1×10^7
Co-60	1×10^4	1×10^5

RADIONUCLIDO	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/kg)	ACTIVIDAD (Bq)
Co-60m	1×10^6	1×10^6
Co-61	1×10^5	1×10^6
Co-62m	1×10^4	1×10^5
Ni-59	1×10^7	1×10^8
Ni-63	1×10^8	1×10^8
Ni-65	1×10^4	1×10^6
Cu-64	1×10^5	1×10^6
Zn-65	1×10^4	1×10^6
Zn-69	1×10^7	1×10^6
Zn-69m	1×10^5	1×10^6
Ge-71	1×10^7	1×10^8
Ga-72	1×10^4	1×10^5
As-73	1×10^6	1×10^7
As-74	1×10^4	1×10^6
As-76	1×10^5	1×10^5
As-77	1×10^6	1×10^6
Se-75	1×10^5	1×10^6
Br-82	1×10^4	1×10^6
Kr-74	1×10^5	1×10^9
Kr-76	1×10^5	1×10^9
Kr-77	1×10^5	1×10^9
Kr-79	1×10^6	1×10^5
Kr-81	1×10^7	1×10^7
Kr-83m	1×10^8	1×10^{12}
Kr-85	1×10^8	1×10^4
Kr-85m	1×10^6	1×10^{10}
Kr-87	1×10^5	1×10^9
Kr-88	1×10^5	1×10^9
Sr-85	1×10^5	1×10^6
Sr-85m	1×10^5	1×10^7
Sr-87m	1×10^5	1×10^6
Sr-89	1×10^6	1×10^6
Sr-90 ⁺	1×10^5	1×10^4
Sr-91	1×10^4	1×10^5
Sr-92	1×10^4	1×10^6
Y-90	1×10^6	1×10^5
Y-91	1×10^6	1×10^6
Y-91m	1×10^5	1×10^6
Y-92	1×10^5	1×10^5
Y-93	1×10^5	1×10^5
Rb-86	1×10^5	1×10^5

RADIONUCLIDO	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/kg)	ACTIVIDAD (Bq)
Zr-93 ⁺	1×10^6	1×10^7
Zr-95	1×10^4	1×10^6
Zr-97 ⁺	1×10^4	1×10^5
Nb-93m	1×10^7	1×10^7
Nb-94	1×10^4	1×10^6
Nb-95	1×10^4	1×10^6
Nb-97	1×10^4	1×10^6
Nb-98	1×10^4	1×10^5
Tc-96	1×10^4	1×10^6
Tc-96m	1×10^6	1×10^7
Tc-97	1×10^6	1×10^8
Tc-97m	1×10^6	1×10^7
Tc-99	1×10^7	1×10^7
Tc-99m	1×10^5	1×10^7
Mo-90	1×10^4	1×10^6
Mo-93	1×10^6	1×10^8
Mo-99	1×10^5	1×10^6
Mo-101	1×10^4	1×10^6
Ru-97	1×10^5	1×10^7
Ru-103	1×10^5	1×10^6
Ru-105	1×10^4	1×10^6
Ru-106 ⁺	1×10^5	1×10^5
Rh-103m	1×10^7	1×10^8
Rh-105	1×10^5	1×10^7
Pd-103	1×10^6	1×10^8
Pd-109	1×10^6	1×10^6
Cd-109	1×10^7	1×10^6
Cd-115	1×10^5	1×10^6
Cd-115m	1×10^6	1×10^6
Ag-105	1×10^5	1×10^6
Ag-108m	1×10^4	1×10^6
Ag-110m	1×10^4	1×10^6
Ag-111	1×10^6	1×10^6
In-111	1×10^5	1×10^6
In-113m	1×10^5	1×10^6
In-114m	1×10^5	1×10^6
In-115m	1×10^5	1×10^6
Sn-113	1×10^6	1×10^7
Sn-125	1×10^5	1×10^5
Sb-122	1×10^5	1×10^4
Sb-124	1×10^4	1×10^6

RADIONUCLIDO	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/kg)	ACTIVIDAD (Bq)
Sb-125	1×10^5	1×10^6
I-123	1×10^5	1×10^7
I-125	1×10^6	1×10^6
I-126	1×10^5	1×10^6
I-129	1×10^5	1×10^5
I-130	1×10^4	1×10^6
I-131	1×10^5	1×10^6
I-132	1×10^4	1×10^5
I-133	1×10^4	1×10^6
I-134	1×10^4	1×10^5
I-135	1×10^4	1×10^6
Cs-129	1×10^5	1×10^5
Cs-131	1×10^6	1×10^6
Cs-132	1×10^4	1×10^5
Cs-134m	1×10^6	1×10^5
Cs-134	1×10^4	1×10^4
Cs-135	1×10^7	1×10^7
Cs-136	1×10^4	1×10^5
Cs-137 ⁺	1×10^4	1×10^4
Cs-138	1×10^4	1×10^4
Te-123m	1×10^5	1×10^7
Te-125m	1×10^6	1×10^7
Te-127	1×10^6	1×10^6
Te-127m	1×10^6	1×10^7
Te-129	1×10^5	1×10^6
Te-129m	1×10^6	1×10^6
Te-131	1×10^5	1×10^5
Te-131m	1×10^4	1×10^6
Te-132	1×10^5	1×10^7
Te-133	1×10^4	1×10^5
Te-133m	1×10^4	1×10^5
Te-134	1×10^4	1×10^6
Xe-131m	1×10^7	1×10^4
Xe-133	1×10^6	1×10^4
Xe-135	1×10^6	1×10^{10}
Ce-139	1×10^5	1×10^6
Ce-141	1×10^5	1×10^7
Ce-143	1×10^5	1×10^6
Ce-144 ⁺	1×10^5	1×10^5
Ba-131	1×10^5	1×10^6
Ba-140 ⁺	1×10^4	1×10^5

RADIONUCLIDO	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/kg)	ACTIVIDAD (Bq)
La-140	1×10^4	1×10^5
Pr-142	1×10^5	1×10^5
Pr-143	1×10^7	1×10^6
Pm-147	1×10^7	1×10^7
Pm-149	1×10^6	1×10^6
Nd-147	1×10^5	1×10^6
Nd-149	1×10^5	1×10^6
Sm-151	1×10^7	1×10^8
Sm-153	1×10^5	1×10^6
Eu-152	1×10^4	1×10^6
Eu-152m	1×10^5	1×10^6
Eu-154	1×10^4	1×10^6
Eu-155	1×10^5	1×10^7
Gd-153	1×10^5	1×10^7
Gd-159	1×10^6	1×10^6
Tb-160	1×10^4	1×10^6
Dy-165	1×10^6	1×10^6
Dy-166	1×10^6	1×10^6
Ho-166	1×10^6	1×10^5
Er-169	1×10^7	1×10^7
Er-171	1×10^5	1×10^6
Tm-170	1×10^6	1×10^6
Tm-171	1×10^7	1×10^8
Yb-175	1×10^6	1×10^7
Lu-177	1×10^6	1×10^7
Ta-182	1×10^4	1×10^4
Hf-181	1×10^4	1×10^6
W-181	1×10^6	1×10^7
W-185	1×10^7	1×10^7
W-187	1×10^5	1×10^6
Re-186	1×10^6	1×10^6
Re-188	1×10^5	1×10^5
Os-185	1×10^4	1×10^6
Os-191	1×10^5	1×10^7
Os-191m	1×10^6	1×10^7
Os-193	1×10^5	1×10^6
Ir-190	1×10^4	1×10^6
Ir-192	1×10^4	1×10^4
Ir-194	1×10^5	1×10^5
Pt-191	1×10^5	1×10^6
Pt-193m	1×10^6	1×10^7

RADIONUCLIDO	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/kg)	ACTIVIDAD (Bq)
Pt-197	1×10^6	1×10^6
Pt-197m	1×10^5	1×10^6
Hg-197	1×10^5	1×10^7
Hg-197m	1×10^5	1×10^6
Hg-203	1×10^5	1×10^5
Au-198	1×10^5	1×10^6
Au-199	1×10^5	1×10^6
Tl-200	1×10^4	1×10^6
Tl-201	1×10^5	1×10^6
Tl-202	1×10^5	1×10^6
Tl-204	1×10^7	1×10^4
Bi-206	1×10^4	1×10^5
Bi-207	1×10^4	1×10^6
Bi-210	1×10^6	1×10^6
Bi-212 ⁺	1×10^4	1×10^5
Pb-203	1×10^5	1×10^6
Pb-210 ⁺	1×10^4	1×10^4
Pb-212 ⁺	1×10^4	1×10^5
Po-203	1×10^4	1×10^6
Po-205	1×10^4	1×10^6
Po-207	1×10^4	1×10^6
Po-210	1×10^4	1×10^4
At-211	1×10^6	1×10^7
Rn-220 ⁺	1×10^7	1×10^7
Rn-222 ⁺	1×10^4	1×10^8
Ra-223 ⁺	1×10^5	1×10^5
Ra-224 ⁺	1×10^4	1×10^5
Ra-225	1×10^5	1×10^5
Ra-226 ⁺	1×10^4	1×10^4
Ra-227	1×10^5	1×10^6
Ra-228 ⁺	1×10^4	1×10^5
Th-226 ⁺	1×10^6	1×10^7
Th-227	1×10^4	1×10^4
Th-228 ⁺	1×10^3	1×10^4
Th-229 ⁺	1×10^3	1×10^3
Th-230	1×10^3	1×10^4
Th-231	1×10^6	1×10^7
Th-natural ⁺ (inc. Th-232)	1×10^3	1×10^3
Th-234 ⁺	1×10^6	1×10^5
Ac-227 ⁺	1×10^4	1×10^2

RADIONUCLIDO	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/kg)	ACTIVIDAD (Bq)
Ac-228	1×10^4	1×10^6
Pa-230	1×10^4	1×10^6
Pa-231	1×10^3	1×10^3
Pa-233	1×10^5	1×10^7
U-230 ⁺	1×10^4	1×10^5
U-231	1×10^5	1×10^7
U-232 ⁺	1×10^3	1×10^3
U-233	1×10^4	1×10^4
U-234	1×10^4	1×10^4
U-235 ⁺	1×10^4	1×10^4
U-236	1×10^4	1×10^4
U-237	1×10^5	1×10^6
U-238 ⁺	1×10^4	1×10^4
U natural ⁺	1×10^3	1×10^3
U-239	1×10^5	1×10^6
U-240	1×10^6	1×10^7
U-240 ⁺	1×10^4	1×10^6
Np-237 ⁺	1×10^3	1×10^3
Np-239	1×10^5	1×10^7
Np-240	1×10^4	1×10^6
Pu-234	1×10^5	1×10^7
Pu-235	1×10^5	1×10^7
Pu-236	1×10^4	1×10^4
Pu-237	1×10^6	1×10^7
Pu-238	1×10^3	1×10^4
Pu-239	1×10^3	1×10^4
Pu-240	1×10^3	1×10^3
Pu-241	1×10^5	1×10^5
Pu-242	1×10^3	1×10^4
Pu-243	1×10^6	1×10^7
Pu-244	1×10^3	1×10^4
Am-241	1×10^3	1×10^4
Am-242	1×10^6	1×10^6
Am-242m ⁺	1×10^3	1×10^4
Am-243 ⁺	1×10^3	1×10^3
Cm-242	1×10^5	1×10^5
Cm-243	1×10^3	1×10^4
Cm-244	1×10^4	1×10^4
Cm-245	1×10^3	1×10^3
Cm-246	1×10^3	1×10^3

RADIONUCLIDO	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/kg)	ACTIVIDAD (Bq)
Cm-247	1×10^3	1×10^4
Cm-248	1×10^3	1×10^3
Bk-249	1×10^6	1×10^6
Cf-246	1×10^6	1×10^6
Cf-248	1×10^4	1×10^4
Cf-249	1×10^3	1×10^3
Cf-250	1×10^4	1×10^4
Cf-251	1×10^3	1×10^3
Cf-252	1×10^4	1×10^4
Cf-253	1×10^5	1×10^5
Cf-254	1×10^3	1×10^3
Es-253	1×10^5	1×10^5
Es-254	1×10^4	1×10^4
Es-254m	1×10^5	1×10^6
Fm-254	1×10^7	1×10^7
Fm-255	1×10^6	1×10^6

(+) LOS NUCLEOS PRECURSORES Y SUS DESCENDIENTES INCLUIDOS EN EQUILIBRIO SECULAR SE ENUMERAN A CONTINUACION:

Radionúclido Precursor	Radionúclidos Descendientes
Sr-90	Y-90
Zr-93	Nb-93m
Zr-97	Nb-97
Ag-108m	Ag-108
Ru-106	Rh-106
Cs-137	Ba-137m
Ce-144	Pr-144
Ba-140	La-140
Bi-212	Tl-208, Po-212
Pb-210	Bi-210, Po-210
Pb-212	Bi-212, Tl-208, Po-212
Rn-220	Po-216
Rn-222	Po-218, Pb-214, Bi-214, Po-214
Ra-223	Rn-219, Po-215, Pb-211, Bi-211, Tl-207
Ra-224	Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208, Po-212
Ra-226	Rn-222, Po-218, Pb-214, Bi-214, Po-214, Pb-210, Bi-210, Po-210
Ra-228	Ac-228
Th-226	Ra-222, Rn-218, Po-214
Th-228	Ra-224, Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208, Po-212
Th-229	Ra-225, Ac-225, Fr-221, At-217, Bi-213, Po-213, Pb-209
Th-natural Tl-208, Po-212	Ra-228, Ac-228, Th-228, Ra-224, Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212,
Th-234	Pa-234m
Ac-227	Th-227, Ra-223, Rn-219, Po-215, Pb-211, Bi-211, Tl-207
U-230	Th-226, Ra-222, Rn-218, Po-214
U-232	Th-228, Ra-224, Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208, Po-212
U-235	Th-231
U-238	Th-234, Pa-234m
U-natural Bi-214,	Th-234, Pa-234m, U-234, Th-230, Ra-226, Rn-222, Po-218, Pb-214, Po-214, Pb-210, Bi-210, Po-210
U-240	Np-240m
Np-237	Pa-233
Am-242m	Am-242
Am-243	Np-239

5. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional ni mexicana, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

6. Bibliografía

6.1 Organismo Internacional de Energía Atómica, Colección de Seguridad No. 115. Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación. OIEA 1997. Viena, Austria.

6.2 Organismo Internacional de Energía Atómica, Colección de Seguridad No. 89. Principios para la exención del control reglamentario de prácticas y fuentes de radiación. OIEA 1989. Viena, Austria.

6.3 Commission of European Communities. Radiation Protection-65. Principles and methods for establishing concentrations and quantities (exemption values) below which reporting is not required in the European Directive. Commission of European Communities. Radiation Protection Division. 1993. Luxembourg.

6.4 Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002.

7. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

8. Observancia

La presente Norma es de observancia en todo el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de su cumplimiento.

9. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil tres.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECISION del Panel relativa a los resultados finales de la devolución del Departamento de Comercio de fecha 15 de septiembre de 2003, sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de cemento Gray Portland y Clinker procedente de México, caso USA-MEX-99-1904-03.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

_____)	
EN MATERIA DE:)	
_____)	
Cemento Gray Portland y Clinker)	Archivo del Secretariado No.
procedente de México; Resultados Finales)	USA-MEX-99-1904-03
de la Séptima Revisión Administrativa)	
Antidumping (agosto 1o., 1996-julio 31, 1997)	
_____)	

**DECISION DEL PANEL RELATIVA A LOS RESULTADOS FINALES DE LA DEVOLUCION
DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2003**

PANEL:

Louis S. Mastriani, Presidente.

Gustavo Vega Cánovas.

Mark R. Joelson.

Kevin C. Kennedy.

Ruperto Patiño Manffer.

REPRESENTANTES LEGALES:

Por CEMEX, S.A. de C.V. ("CEMEX"): Manatt, Phelps & Phillips (Irwin P. Altschuler, Esq., Jeffrey S. Neeley, Esq., y Kasey L. Iovino, Esq.)

Por Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V.: White & Case (Walter J. Spak, Esq., Gregory J. Spak, Esq., y Kristina Zisis, Esq.)

Por The Southern Tier Cement Committee: King & Spalding (Joseph W. Dorn, Esq., Michael P. Mabile, Esq., y J. Michael Taylor, Esq.)

Por la Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los EUA, Oficina del Abogado en Jefe de la Administración de Importaciones. (David W. Richardson, Esq.)

El 4 de septiembre del 2003 este Panel emitió su Segunda Decisión Relativa al Segundo Informe de devolución.¹ En dicha decisión, este Panel instruyó al Departamento de Comercio ("DOC", por sus siglas en inglés) para que aplicara la información disponible no desfavorable a CDC para las ventas de la planta de Hidalgo. Decisión del Panel Relativa al Segundo Informe de Devolución del Departamento de Comercio, del 27 de Mayo del 2003. ("Segunda Decisión de Devolución del Panel del TLCAN"). Pág. 5. Para dar cumplimiento a este objetivo, el Panel instruyó al DOC: a "aplicar las ventas de CEMEX de cemento ASTM Tipo V, vendido como cemento Tipo I, para la planta de Hidalgo" al calcular el margen de importador específico para CDC. Id.

El 15 de septiembre del 2003, el Departamento del Comercio ("DOC") emitió sus Resultados Finales en Devolución en esta materia. Ver Resultados Finales de Devolución Relativo al Panel del TLCAN. (en adelante "Tercer Informe de Devolución").² En este Tercer Informe de Devolución, el DOC eligió no seguir las instrucciones del Panel. El DOC manifestó dos razones para esta decisión. Primero, el DOC afirma que CDC no tiene derecho a su propio cálculo de margen específico de importador. Ver Tercer Informe de Devolución. Pág. 5. Segundo, el DOC explica que es "imposible" el "aplicar las ventas de CEMEX de cemento ASTM Tipo V, vendido como cemento Tipo I, para la planta de Hidalgo", porque el expediente no contiene información confiable concerniente a las ventas en el mercado doméstico de la planta de Hidalgo. Ver Tercer Informe de Devolución. Pág. 7.

Tal como se explica más abajo, el razonamiento del DOC para no cumplir las instrucciones específicas del Panel es falso y sin sentido. Por consiguiente, este Panel encuentra particularmente perturbadora la decisión del DOC de desobedecer deliberadamente las instrucciones de este Panel.³ Este Panel devuelve el Tercer Informe de Devolución al DOC y lo instruye a apegarse estrictamente y a implementar al pie de la letra las instrucciones establecidas en la Segunda Decisión en Devolución del Panel del TLCAN. Al implementar estas instrucciones, el Panel además instruye al DOC sobre usar la

¹ Este Panel emitió su Primera Decisión Relativa al Primer Informe de devolución el 11 de abril del 2003. Este Panel emitió su decisión original el 30 de mayo del 2002.

² Este es el tercer informe de devolución del DOC. El primer informe de devolución del DOC fue emitido el 27 de septiembre del 2002, y su segundo informe de devolución se emitió el 27 de mayo del 2003.

³ Este Panel también tiene problemas con el hecho de que el DOC no siguió su práctica pasada y no permitió a los demandados una oportunidad para comentar el borrador del informe de devolución antes de que el DOC presentara su informe final de devolución ante este Panel.

información disponible no desfavorable a CDC para todas las ventas de la planta de Hidalgo, promedio de los precios de CEMEX para cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I, e instruye al DOC a aplicar dicho precio a la cantidad de ventas de Hidalgo.

A. La Afirmación del DOC de que CDC no Tiene Derecho a su Propio Margen Específico de Importador Está Fundamentalmente Viciada.

En el Tercer Informe de Devolución, el DOC afirma que CDC no tiene derecho al cálculo de su propio margen específico de importador. Ver Tercer Informe de Devolución, Pág. 5. Este Panel concluye que dicha afirmación no tiene sentido, a la luz del hecho de que el DOC, en numerosas ocasiones, ha colapsado a CDC y a CEMEX con el propósito de calcular el margen de depósito en efectivo, y, al mismo tiempo, ha calculado márgenes separados de importador específico para sus importadores.⁴ El DOC llevó a cabo estas acciones en la Quinta Revisión Administrativa (y en los informes de devolución del Panel del TLCAN apela a los resultados finales de esa revisión), la Sexta Revisión Administrativa, y aún más notable, en la Séptima Revisión Administrativa subyacente. En la Sexta Revisión Administrativa, el DOC fue tan lejos como para decir que "los márgenes calculados por importador específico son necesarios." Ver Gray Portland Cement and Clinker from Mexico: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review 63 Fed. Reg. 12764, 12782 (16 de marzo de 1998). 63 Fed. Reg. 12764, 12782 (16 de marzo de 1998).

En virtud de la práctica pasada del DOC de aplicar márgenes calculados por importador específico al colapsar a CEMEX y a CDC, el Panel concluye que la presente afirmación del DOC de que CDC no tiene derecho al cálculo de su propio margen específico de importador, es infundada y carece de credibilidad.

Este Panel tiene conocimiento de que el DOC ha utilizado un solo cálculo de margen en todas sus revisiones administrativas a la resolución antidumping del cemento mexicano subsecuentes a la Séptima Revisión Administrativa. Sin embargo, tal como lo ha reconocido el DOC en su Octava Revisión Administrativa, el usar un solo cálculo de margen se basa en las circunstancias particulares de cada revisión administrativa. Ver Issues and Decision Memo for the Administrative Review of Gray Portland Cement and Clinker from Mexico-Del 31 de agosto [sic] de 1997, al 31 de julio de 1998, 65 Fed. Reg. 13943 (15 de marzo del 2000) (Respuesta al Comentario 17) ("[N]uestra decisión de calcular un solo valor de importador específico en la presente revisión administrativa no fue influenciada por las revisiones anteriores hechas a esta resolución. En cambio, nuestra decisión se basó y estuvo limitada por los hechos en el expediente en esta revisión administrativa."). De conformidad con ello, no existe una prohibición *per se* al cálculo de márgenes específicos por importador, tal como le gustaría al DOC que creyera este Panel.

Este Panel también le encuentra afirmando que en el presente caso ninguna de las partes en la impugnación a la resolución final en la Séptima Revisión Administrativa ante este Panel, reclamó el hecho de que el DOC estipuló cálculos de márgenes separados para importadores específicos en su decisión subyacente. Si en realidad CDC no tuviera derecho a su propio cálculo de margen por importador específico, este argumento debió haberse presentado en la reclamación original ante este Panel. Ver p.e Washington Post Co. v. U.S. Department of Health and Human Services, 865 F.2d 320, 327 (D.C. Cir. 1989) ("una parte no puede presentar nuevos argumentos en una devolución, por no haberlos presentado en la reclamación.").

Basado en lo anterior, rechazamos la equivocada afirmación del DOC de que CDC no tiene derecho a su propio cálculo de margen por importador específico. También rechazamos la afirmación del DOC de que cometió un error ministerial, cuando "inadvertidamente calculó márgenes separados para CEMEX y para CDC como parte de los Resultados Finales de la Séptima Revisión Administrativa y en la Segunda Devolución." Ver Tercer Informe de Devolución, Pág. 5. La disposición 19 U.S.C. § 1675(h) define a los errores ministeriales como "errores al sumar, restar, o en otras funciones aritméticas, errores de dedo resultantes de una copia o dúplica inadecuada, o similares, y cualquier otro tipo de error inintencional que la autoridad administradora considere ministerial." Considerando que en la Quinta Revisión Administrativa (y en los informes de devolución en el Panel del TLCAN apela a los resultados finales en esa revisión), y en la Sexta Revisión Administrativa el DOC colapsó a CDC y a CEMEX con el propósito de calcular el margen de depósito en efectivo, y al mismo tiempo calculó márgenes separados para importador

⁴ Los Panelistas Joelson y Kennedy coinciden en este punto. Ver página 11, *infra*.

específico para sus importadores, este Panel concluye que el argumento del DOC de que cometió un error "inadvertidamente" carece totalmente de credibilidad.⁵

Aún más, a la luz del hecho de que en la apelación a la decisión final de la Séptima Revisión Administrativa, ninguna de las partes reclamó ante este Panel el hecho de que el DOC concedió cálculos de márgenes de importador específico en la decisión subyacente, este Panel cuestiona seriamente si, de hecho, el DOC cometió un error al calcular márgenes separados de importador específico para CEMEX y CDC.⁶

B. El Argumento del DOC de que era "Imposible" el "Aplicar las Ventas de CEMEX de Cemento ASTM Tipo V, Vendido Como Cemento Tipo I, para la Planta de Hidalgo", porque el Expediente no Contiene Información Confiable Concerniente a las Ventas en el Mercado Doméstico de la Planta de Hidalgo, Está de Igual Forma Fundamentalmente Viciado.

En el Tercer Informe de Devolución, el DOC afirma que es "imposible" el "aplicar las ventas de CEMEX de cemento ASTM Tipo V, vendido como cemento Tipo I, para la planta de Hidalgo", porque el expediente no contiene información confiable concerniente a las ventas en el mercado doméstico de la planta de Hidalgo. Ver Tercer Informe de Devolución. Pág. 7. Este Panel encuentra el argumento del DOC totalmente carente de sentido, a la luz del Segundo Informe de Devolución del propio DOC, de fecha 27 de mayo del 2003 (en adelante el "Segundo Informe de Devolución").⁷

En el Segundo Informe de Devolución el DOC enfrentó el mismo tipo de circunstancias, tal como lo hizo en su Tercer Informe de Devolución, es decir, no tuvo información referente al tipo de cemento concerniente a las ventas de Hidalgo. Esto es que el DOC no sabía cuáles ventas de Hidalgo fueron realmente de cemento NOM Tipo I, y cuáles fueron realmente de cemento ASTM Tipo V, vendido como cemento Tipo I, y cuáles fueron de otro tipo de cemento. Sin embargo, no obstante la falta de dicha información, en el Segundo Informe de Devolución el DOC aplicó, como mejor información disponible, el valor normal más alto para las ventas de NOM Tipo I a la cantidad de ventas de Hidalgo. El DOC no indicó en esa coyuntura que fuera "imposible" aplicar el valor normal más alto para las ventas de NOM Tipo I a la cantidad de ventas de Hidalgo, porque no había información en el expediente para distinguir en las ventas del cemento producido en la planta de Hidalgo, entre cemento NOM Tipo I y otros tipos de cemento. Así como no fue "imposible" para el DOC aplicar el valor normal más alto para las ventas de NOM Tipo I a la cantidad de ventas de Hidalgo por faltar información en el expediente para distinguir las ventas del cemento producido en la Planta de Hidalgo, simplemente no se entiende que ahora resulte que es "imposible" que el DOC aplique un promedio de los precios de CEMEX para cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I a la cantidad de ventas de Hidalgo. Este es necesariamente el caso, puesto que todo lo que ha cambiado es el tipo de cemento cuyos precios han sido aplicados a la cantidad de ventas de Hidalgo.

Basado en lo anterior, rechazamos la injustificada afirmación del DOC de que es "imposible" el "aplicar las ventas de CEMEX de cemento ASTM Tipo V, vendido como cemento Tipo I, para la planta de Hidalgo".

* * * *

Basado en lo anterior, este Panel rechaza las afirmaciones del DOC de que CDC no tiene derecho a su propio cálculo de margen por importador específico, y de que es "imposible" el "aplicar las ventas de CEMEX de cemento ASTM Tipo V, vendido como cemento Tipo I, para la planta de Hidalgo". De conformidad con ello, este Panel devuelve el Tercer Informe de Devolución al DOC y lo instruye a apearse estrictamente y a implementar al pie de la letra las instrucciones establecidas en la Segunda Decisión de Devolución del Panel del TLCAN. Específicamente, este Panel instruye al DOC a aplicar la información disponible no desfavorable a CDC para las ventas de la planta de Hidalgo. Al hacerlo, este Panel instruye al DOC a aplicar las ventas de CEMEX de cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I, e instruye al DOC a aplicar dicho precio a la cantidad de ventas de Hidalgo, al calcular el margen de

⁵ El Panel nota que el DOC concede en su declaración que el supuesto error es uno que implica una metodología "Está bien establecido que el Departamento no puede desviarse de sus metodologías normales sin una explicación razonable." *Ver Respuesta del Departamento de Comercio de los Estados Unidos a los comentarios al Tercer Informe de Devolución.* Pág. 4.

⁶ Debido a que el argumento de si el DOC realmente cometió un error al calcular márgenes separados de importador específico para CEMEX y CDC, no fue presentado en tiempo, no es adecuado ante este Panel del TLCAN.

⁷ Los Panelistas Joelson y Kennedy difieren en este punto. *Ver* páginas 10 y 11, *infra*.

importador específico para CDC. Al implementar estas instrucciones, el Panel además instruye al DOC sobre usar la información disponible no desfavorable a CDC para todas las ventas de la planta de Hidalgo, un promedio de los precios de CEMEX para cemento Tipo V vendido como cemento Tipo I, e instruye al DOC a aplicar dicho precio a la cantidad de ventas de Hidalgo.

Este Panel también instruye al DOC a enviar a las partes el borrador de su informe de devolución, dentro de los diez (10) días siguientes, a partir de la fecha de la decisión de este Panel. Los comentarios de las partes al borrador del informe de devolución del DOC deberán limitarse a errores ministeriales, y deberán presentarse al DOC dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el DOC emita su borrador de informe de devolución. El Panel además instruye al DOC a emitir su informe final de devolución dentro de los cinco (5) días contados a partir del plazo para presentar comentarios sobre errores ministeriales, o, en caso de que no se reciban comentarios sobre errores ministeriales, dentro de los dos (2) días contados a partir del plazo concedido a las partes para presentar comentarios sobre errores ministeriales.

Opiniones de los Panelistas Joelson y Kennedy en Coincidencia y Disidencia Parcial con la Opinión de la Mayoría

Coincidimos con la opinión de la mayoría del Panel en la medida en que se ha sostenido que la negativa del DOC de conceder un margen de importador específico a CDC, a estas alturas del procedimiento,

no es acorde con la legislación y debe desecharse. (Punto A de la Decisión del Panel). Tal como lo señala la mayoría, el DOC ha tratado este asunto como uno que debiera ser adecuado a los hechos particulares de cada revisión administrativa, y que, hasta el último Informe de Devolución en esta revisión, el DOC consideró apropiado el que CDC tuviera su propio margen de importador específico. Más aún, este asunto es discutible porque no fue presentado en tiempo en la reclamación ante este Panel. Aun cuando la disposición 19 U.S.C. ' 1675 (h) confiere cierta facultad discrecional al DOC, para determinar cuáles errores puede corregir como "ministeriales", la autoridad del DOC en este punto no es "ilimitada" y está limitada a la corrección de errores que pudieran haber pasado inadvertidos o simplemente se basan en un descuido. Geneva Steel v. United States, 914 F. Supp. 563, 607-08 (Ct. Int'l Trade 1996); Fabrique de Fer Charleroi SA v. United States, 166 F. Supp. 2d 593, 607 (Ct. Int'l Trade 2001). El intento extemporáneo del DOC de cambiar su curso aquí, al aplicar un solo cálculo de margen para las dos empresas, no cumple este criterio.

En relación con el asunto separado de cómo debe calcularse el margen de importador específico para CDC, nos adherimos a los puntos de vista de nuestra opinión disidente del 4 de septiembre del 2003. Tal como señalamos ahí, concluimos que debido al contexto de la situación de una entidad colapsada, el DOC actuó dentro de sus facultades al decidir atribuirle a CDC la respuesta inadecuada de CEMEX, respecto a las ventas de la planta de Hidalgo.

En breve, rechazamos la posición de la mayoría, en relación con el uso de la mejor información disponible en contra de CDC, pero estamos de acuerdo con la mayoría en cuanto a que CDC y CEMEX tienen derecho a márgenes de cuotas separados. Por consiguiente, debería haber dos márgenes separados, pero desde nuestro punto de vista, los dos márgenes deberían ser, por supuesto, el mismo margen. Apreciamos ampliamente que este resultado cuantifica un error inofensivo de un punto de vista sustantivo. Sin embargo, nos unimos a la mayoría en el asunto de un solo margen en contra de un margen separado, a fin de subrayar que el Panel es unánime en la opinión de que el fundamento del DOC en un error ministerial como razonamiento para hacer estos cambios de último minuto, excede los límites de la excepción de error ministerial.

25 de Noviembre 2003. Fecha de emisión

Louis S. Mastriani, Presidente.- Rúbrica.

Gustavo Vega Cánovas.- Rúbrica.

Mark R. Joelson.- Rúbrica.

Kevin C. Kennedy.- Rúbrica.

Ruperto Patiño Manffer.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Manuel Cristóbal Cruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE JOSE MANUEL CRISTOBAL CRUZ EL 26 DE JULIO DE 2002.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de José Manuel Cristóbal Cruz, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios, que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de José Manuel Cristóbal Cruz, el 26 de julio de 2002.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Axtla de Terrazas, S.L.P.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 0 kilómetro de línea troncal y 8 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de octubre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 188944)

NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SCT2/2003, Disposiciones de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SCT2/2003, DISPOSICIONES DE COMPATIBILIDAD Y SEGREGACION, PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones I, III, V, XVI y XVII, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. y 47 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer disposiciones generales de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de materiales y residuos peligrosos de las diversas clases de los materiales y residuos peligrosos y siendo indispensable considerar la compatibilidad de acuerdo a sus distintas clases de riesgo, a fin de prevenir accidentes provocados durante la transportación.

Que en el caso de la Norma Oficial Mexicana en cita, se contemplan además de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, las disposiciones establecidas en el Código Federal de Regulaciones CFR 49-2001, para efectos del Almacenamiento y Compatibilidad de los Materiales y Residuos Peligrosos.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la publicación de normas oficiales mexicanas, el Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fecha 15 de abril de 2003, ordenó la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-SCT2/2002, Disposiciones de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio y los análisis que sirvieron de base para su elaboración, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, estuvieron a disposición del público en general para su consulta, en el domicilio del Comité respectivo y los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma oficial mexicana de referencia, los cuales fueron analizados y resueltos en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, integrándose a la Norma Oficial Mexicana, las observaciones procedentes.

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el artículo 51 cuarto párrafo, establece la obligatoriedad de revisar en forma quinquenal las normas oficiales mexicanas. En este sentido, una vez efectuada la revisión y notificación correspondiente y dado que es imprescindible la aplicación de los preceptos generales establecidos en la norma, se determinó su modificación, con el fin de actualizarla a la duodécima edición de la Organización de las Naciones Unidas, sin modificar esencialmente el contenido de la misma ni su clave de identificación.

Que es necesaria la modificación de la presente Norma Oficial Mexicana, en virtud de que los lineamientos internacionales con los que se encuentra armonizada y sirvieron de base para su elaboración fueron actualizados, así mismo es fundamental incorporar en la norma oficial mexicana, los criterios generales en materia de Evaluación de la conformidad, a efecto de dar seguridad y legalidad a los involucrados en la transportación de materiales, sustancias y residuos peligrosos.

En tal virtud y previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, he tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-010-sct2/2003, Disposiciones de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

Atentamente

México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil tres.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SCT2/2003,
DISPOSICIONES DE COMPATIBILIDAD Y SEGREGACION, PARA EL
ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE SUSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS
PELIGROSOS**

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE TARIFAS, TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA FEDERAL

POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DIRECCION GENERAL DE MANEJO INTEGRAL DE CONTAMINANTES

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

SECRETARIA DE ENERGIA

COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS

DIRECCION GENERAL DE GAS L.P.

SECRETARIA DE SALUD

COMISION FEDERAL PARA LA PREVENCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE SALUD EN EL TRABAJO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

PETROLEOS MEXICANOS

PEMEX REFINACION

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION (CANACINTRA)

CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA (CANACAR)

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C. (ANIQ)

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C. (ANAFAPYT)

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMATICOS, A.C. (ANFPA)

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C. (AMEPND)

ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.

(ATCCEVAC)

GRUPO INTERMEX

DUPONT, S.A. DE C.V.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA

COCA COLA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EMPRESA PARADISE

DESC CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos
6. Evaluación de la conformidad
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas mexicanas, normas oficiales mexicanas o lineamientos internacionales
9. Observancia
10. Vigilancia
11. Sanciones
12. Vigencia
13. Transitorio

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece las disposiciones de compatibilidad y segregación, que deben aplicarse para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos, a fin de proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como el medio ambiente y las vías generales de comunicación.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria, dentro de la esfera de sus responsabilidades, para los expedidores, transportistas y destinatarios, de las substancias, materiales y residuos peligrosos, que son transportados por las vías generales de comunicación terrestre.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas o las que las substituyan:

NOM-002-SCT2/2003,

LISTADO DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS.

NOM-003-SCT/2000,	CARACTERISTICAS DE LAS ETIQUETAS DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.
NOM-004-SCT/2000,	SISTEMA DE IDENTIFICACION DE UNIDADES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.
NOM-009-SCT2/2003,	COMPATIBILIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS DE LA CLASE 1 EXPLOSIVOS.
NOM-052-ECOL/-1993,	QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, EL LISTADO DE LOS MISMOS Y LOS LIMITES QUE HACEN A UN RESIDUO PELIGROSO POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE.
NOM-053-ECOL-1993,	QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA PRUEBA DE EXTRACCION PARA DETERMINAR LOS CONSTITUYENTES QUE HACEN A UN RESIDUO PELIGROSO POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE.
NOM-054-ECOL-1993,	QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS O MAS RESIDUOS CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS POR LA NOM-052-ECOL-1993.

4. Definiciones

Compatibilidad.- Se entiende la factibilidad de transportar en la misma unidad vehicular, sustancias, materiales o residuos peligrosos, de diferentes clases de riesgo, sin que exista probabilidad de reacción en condiciones normales de transporte o por acontecimientos accidentales.

Incompatibilidad de materiales, sustancias o residuos peligrosos.- Reacciones violentas y negativas para el equilibrio ecológico y para el ambiente, que se producen con motivo de la mezcla de dos o más residuos o sustancias peligrosas. Se deben remover las sustancias peligrosas de las partes contaminantes, por algún medio mecánico o químico por vía húmeda o seca, que no provoque daño a la salud o a los ecosistemas.

Segregación.- Separación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, cuando representen algún riesgo en su almacenamiento o transporte.

5. Disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos

5.1. No deberán aceptarse para el transporte las sustancias, materiales o residuos peligrosos, que no se encuentren debidamente clasificados, envasados o embalados, marcados y etiquetados.

5.1.1. Los envases o embalajes que contengan sustancias, materiales o residuos peligrosos, se cargarán en la unidad de transporte y se sujetarán con los medios que garanticen su fijación, a efecto que durante el traslado, se evite que pudieran cambiar de lugar u orientación, se impidan los movimientos y golpes laterales o longitudinales, a fin de reducir efectivamente al mínimo el riesgo de fugas o derrames.

5.1.2. Las sustancias, materiales o residuos peligrosos incompatibles, deberán almacenarse y transportarse segregados, unos de otros, las distancias de separación podrán llenarse con alguna carga que resulte compatible, con las sustancias, materiales o residuos peligrosos.

5.1.3. Las disposiciones de compatibilidad y segregación, se aplicarán a las sustancias, materiales y residuos peligrosos que cumplen con una o más de las clases de riesgo definidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados y que están contenidos:

a) En envases y embalajes que requieren portar etiquetas de la clase de riesgo de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT/2000.

b) En un compartimiento dentro de un autotanque, remolque o carrotanque, de varios compartimentos.

c) En un contenedor, en un autotanque portátil o en cualquier unidad de transporte destinado para materiales peligrosos.

5.2. Cuando un carrotanque, autotanque o cualquier vehículo de transporte se traslade por vía marítima en buques diferentes a los transbordadores, los materiales peligrosos en o dentro de tales vehículos de transporte, deben ser estibados y segregados de acuerdo con la normatividad aplicable al transporte marítimo en tales casos.

5.3. Las sustancias, materiales y residuos peligrosos no deben ser cargados, transportados o almacenados juntos, excepto lo indicado en la Tabla 1 de esta Norma.

5.3.1. Adicionalmente a lo establecido en la Tabla 1 de esta Norma, los cianuros o mezclas de cianuros no deben cargarse o almacenarse conjuntamente con ácidos.

5.4. Instrucciones para el uso de la Tabla 1 de Compatibilidad y segregación de sustancias, materiales y residuos peligrosos:

5.4.1. La ausencia de cualquier clase o división de riesgo o "un espacio en blanco" en la intersección vertical-horizontal de la tabla 1, indica que no se aplica ninguna restricción de segregación y compatibilidad de los materiales peligrosos. Sin embargo, tratándose de la división 6.2 y de la clase 9 para su transporte conjunto con materiales de otra clase o división, se deberá proceder de acuerdo a lo que se determine en las normas respectivas.

5.4.2. La letra "X", en la intersección vertical-horizontal de la tabla 1, indica que las sustancias, materiales o residuos peligrosos no deben cargarse, transportarse o almacenarse juntos, en la misma unidad o vehículo de transporte, así como en cualquier instalación de almacenamiento.

5.4.3. La letra "O" en la intersección vertical-horizontal de la tabla 1, indica que las sustancias, materiales y residuos peligrosos no deben cargarse, transportarse o almacenarse juntos, en la misma unidad o vehículo de transporte, así como en cualquier instalación de almacenamiento, a menos que se encuentren separados de manera tal que, en caso de derrame de los envases y embalajes, en condiciones de incidentes normales del transporte, no se propicie la mezcla y reacción de los materiales peligrosos. Al efecto los materiales deberán estar separados unos de otros en una distancia de 1.2 metros (4 pies), en todas sus direcciones, recomendándose el uso de tarimas, con un mínimo de 10 cm de altura sobre el piso del vehículo o unidad de transporte.

Sin embargo, los líquidos de la Clase 8 Corrosivos, no deberán cargarse arriba o sobre los materiales de la Clase 4 Sólidos Inflamables, así como de los de la Clase 5 Oxidantes, o Peróxidos Orgánicos, solamente podrán transportarse juntos cuando se trate de vehículos de transporte cargados únicamente de esta clase de materiales, siempre y cuando la mezcla de estos materiales, no tenga la capacidad de causar fuego o producir una evolución peligrosa de calor o gas.

5.4.4. El "*" en la intersección vertical-horizontal de la tabla 1 indica, que la compatibilidad y segregación entre diferentes materiales de la Clase 1 Explosivos, está establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCT2, Compatibilidad para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de la Clase 1 Explosivos.

5.4.5. La letra "A" en la columna de notas, indica que a pesar de lo indicado por la letra "X", el fertilizante de nitrato de amonio, puede cargarse, almacenarse o transportarse con materiales explosivos de la división 1.1 Clase A Explosivos o de la división 1.5 Agentes Explosivos.

5.4.6. Cuando en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT, se requiera que el envase y embalaje ostente etiqueta de riesgo secundario, la segregación y compatibilidad apropiada para el riesgo secundario debe ser aplicada, cuando la segregación sea más restrictiva que la indicada para el riesgo primario.

Sin embargo, las sustancias, materiales o residuos peligrosos de la misma clase, pueden almacenarse juntos sin considerar la segregación que requiera cualquier riesgo secundario, si los materiales no tienen la capacidad de reaccionar en forma peligrosa uno con otro y motivar una combustión o producir peligro de generación de incendio, gases inflamables, venenosos o asfixiantes o la formación de materiales corrosivos o inestables.

5.4.7. La mención en la tabla 1, del término de Zona A o Zona B, se refiere a sustancias, materiales o residuos peligrosos en estado líquido o gaseoso, de los cuales se sabe que son tóxicas para la salud de los seres humanos, la asignación de estas zonas es en función de su concentración letal (CL50), un material de la zona A es más tóxico que uno de zona B.

Zona A= CL50 menor o igual a 200 ppm.

Zona B= CL50 mayor a 200 ppm y menor o igual a 1000 ppm.

6. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por la SCT, a través de la Dirección General competente, o bien por unidades de verificación debidamente acreditadas y aprobadas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, previa convocatoria que al efecto emita la dependencia.

7. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Código Federal de Regulaciones CFR 49-2001, Departamento de Transporte (DOT) de los Estados Unidos de América, Capítulo 1, Subcapítulo C, parte 174.81. (Code of Federal Regulations CFR 49 Transportation, Department of Transport, Washington, D.C. 2001.)

Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo. Duodécima Edición Revisada. Organización de Naciones Unidas, 2002, Capítulo 71, punto 7.1.3. (Recommendations on the Transport of Dangerous Goods, Model Regulations Twelfth revised editions New York, Geneva 2001).

8. Concordancia con normas mexicanas, normas oficiales mexicanas o lineamientos internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es equivalente con el Código Federal de Regulaciones CFR 49-2001, de los Estados Unidos, Capítulo 1, Subcapítulo C, parte 174.81.

9. Observancia

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales Peligrosos, la presente Norma Oficial Mexicana tiene carácter de obligatorio.

10. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

11. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma Oficial Mexicana, será sancionado por esta Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

12. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

13. Transitorio

Unico.- Con la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCT2/1994, Disposiciones de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 1995.

TABLA 1 DE COMPATIBILIDAD Y SEGREGACION PARA SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Clase o división de riesgo		N o t a s	1.1 1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	2.1	2.2	2.3 Zona A	2.3 Zona B	3	4.1	4.2	4.3
Explosivos	1.1 1.2	A	*	*	*	*	*	X	X	X	X	X	X	X	X
Explosivos	1.3		*	*	*	*	*	X		X	X	X		X	X
Explosivos	1.4		*	*	*	*	*	O		O	O	O		O	
Explosivos muy sensibles	1.5	A	*	*	*	*	*	X	X	X	X	X	X	X	X
Explosivos extremadamente insensibles	1.6		*	*	*	*	*								
Gases inflamables	2.1		X	X	O	X				X	O				
Gases no tóxicos no inflamables	2.2		X			X									
Gases tóxicos Zona A	2.3		X	X	O	X		X				X	X	X	X
Gases tóxicos Zona B	2.3		X	X	O	X		O				O	O	O	O
Líquidos inflamables	3		X	X	O	X				X	O				
Sólidos inflamables	4.1		X			X				X	O				
Sólidos de combustión espontánea	4.2		X	X	O	X				X	O				
Sólidos que reaccionan con el agua	4.3		X	X		X				X	O				
Oxidantes	5.1	A	X	X		X				X	O	O			
Peróxidos orgánicos	5.2		X	X		X				X	O				
Líquidos tóxicos agudos GEE I Zona A	6.1		X	X	O	X		O				X	X	X	X
Materiales radiactivos	7		X			X		O							
Líquidos corrosivos	8		X	X	O	X				X	O		O	X	O

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 336, mediante el cual se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en la calle de Valladolid número 52, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México, D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

REYES S. TAMEZ GUERRA, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 12, 21, 22, 33, 34 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 9o. de su Reglamento y 2o. fracción I de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que la creación del patrimonio artístico de México forma parte de un proceso histórico en el que la sociedad tiene un papel fundamental para la reafirmación de las manifestaciones culturales, cuando éstas tienen valor y significado para ella;

Que el patrimonio artístico de la Nación debe preservarse e incrementar protegiendo los bienes que constituyen la riqueza cultural de México;

Que en atención a lo anterior, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y subrayar el carácter de la cultura como elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación;

Que la casa habitación, ubicada en calle Valladolid número 52, colonia Roma, México, Distrito Federal, inmueble objeto del presente Acuerdo, edificada por el arquitecto Gustavo Peñasco en 1918, representa una forma de expresión artística de la arquitectura mexicana de principios de siglo que constituye un ejemplo notable de vivienda unifamiliar, perteneciente a la corriente arquitectónica llamada ecléctica, y que hace evidente la representación de la orientación cultural, artística y arquitectónica que se produce durante el periodo conocido como porfiriato;

Que esta obra presenta un alto grado de innovación, de acuerdo a la época en que fue construida, donde se destaca la simetría y proporción de los vanos de acceso de las ventanas que están rematados por arcos de medio punto presentando festones labrados y clave, los cuales se intercalan con medallones en relieve;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día cuatro de junio del dos mil dos, por unanimidad de sus integrantes opinó a favor de que el inmueble, ubicado en calle Valladolid número 52, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en México, Distrito Federal, sea declarado monumento artístico, y

Que se ha estimado que dicho inmueble es una obra en la que se conjugan diversos estilos arquitectónicos y decorativos que por su disposición logran un conjunto de relevante valor estético que merece alcanzar el mérito de ser declarado monumento artístico, en atención a lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 336

ARTICULO 1o. Se declara monumento artístico la casa habitación, ubicada en calle Valladolid número 52, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, con las siguientes colindancias:

- Al Norte: En veintiséis metros, con la casa número cincuenta de las calles de Valladolid y en catorce metros, con propiedad particular.
- Al Sur: En trece metros, sesenta centímetros, con la casa número quinientos noventa y cuatro de la calle de Valladolid y en veintiséis metros, cuarenta centímetros, con propiedad particular.
- Al Oriente: En veintitrés metros, cincuenta centímetros con propiedad particular.
- Al Poniente: En diez metros, treinta centímetros, con la tercera calle de Valladolid y en siete metros, veinte centímetros, con la casa número cincuenta y cuatro de la misma calle.

ARTICULO 2o. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como lo ordenado en este Acuerdo, respecto del inmueble a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o. A fin de garantizar la preservación del inmueble que se declara monumento artístico, las obras de conservación y restauración que sobre el mismo se realicen deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo mismo que las de excavación, cimentación, construcción o demolición que se ejecuten en los inmuebles colindantes al monumento y que puedan afectar las características del mismo.

ARTICULO 4o. La reproducción del inmueble o de alguno de sus componentes, con fines comerciales, sólo podrá efectuarse previo permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En este caso, los interesados deberán de pagar los derechos establecidos en las disposiciones aplicables.

Se exceptúa de lo anterior a la reproducción artesanal.

ARTICULO 5o. La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección del monumento artístico objeto de este ordenamiento y promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural.

ARTICULO 6o. Inscribáse la presente declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que la integran en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los propietarios del monumento artístico y a los de los inmuebles colindantes. En caso de ignorar su nombre o domicilio, publíquese una segunda vez en el **Diario Oficial de la Federación**, para los efectos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento.

En la Ciudad de México, D.F., a 19 de noviembre de 2003.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

ACLARACION a las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas a la Excelencia Académica y al Aprovechamiento Escolar aplicables al ciclo escolar 2003-2004, publicadas el 25 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ACLARACION A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS A LA EXCELENCIA ACADEMICA Y AL APROVECHAMIENTO ESCOLAR APLICABLES AL CICLO ESCOLAR 2003-2004, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE FEDERACION** EL 25 DE ABRIL DE 2003.

Página 65, Cuarta Sección, dice:

22	305	Oaxaca	20DBP001I	CENTRO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO 5/8	PROLONGACION DE IGNACIO ZARAGOZA No. 32, SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, C.P. 71226
23	305	Oaxaca	20DBP002H	CENTRO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO 6/12	14 DE OCTUBRE S/N, CENTRO, VILLA DE ETLA, OAXACA, C.P. 68200

Debe decir:

22	305	Morelos	17DBP0002U	CENTRO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO JUANA INES DE ASBAJE 6/11	CAMINO AL CALVARIO S/N, COL. JUSTO SIERRA, MAZATEPEC, MORELOS, C.P. 62630, TEL. 01737 3 04 60 Y 3 09 12
23	305	Oaxaca	20DBP001I	CENTRO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO 5/8	PROLONGACION DE IGNACIO ZARAGOZA No. 302, SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, C.P. 71226

México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.- El Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, **Ignacio Villagordo Mesa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 20/2003, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra del Ejecutivo y del Legislativo, ambos del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2003.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

MINISTRO PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO.

SECRETARIO: JOSE LUIS RAFAEL CANO MARTINEZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente día once de noviembre del año dos mil tres.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio depositado el doce de febrero de dos mil tres en el Servicio Postal Mexicano de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, Angel Luis Ruiz García, quien se ostentó como Síndico Procurador del Municipio mencionado, en representación de éste, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos y normas que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"...II.- ENTIDAD, PODER U ORGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO:--- a) El Organó Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, representado por el C. Gobernador Constitucional de dicho Estado, licenciado Armando López Nogales, con domicilio en el Palacio de Gobierno, recinto oficial ubicado en Ave. Dr. Paliza y Comonfort de la ciudad de Hermosillo, Sonora.--- b) El Organó Legislativo del Estado Libre y Soberano de Sonora, constituido por el H. Congreso del Estado, con domicilio en el recinto oficial ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora.--- III.- ENTIDAD, PODER U ORGANO TERCERO INTERESADO: En mi concepto no existe tercero interesado.--- IV.- NORMAS GENERALES Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, Y MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICARON:--- 1).- Ley Número 155 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2003 expedida por el H. Congreso del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 26 de diciembre de 2002 y que entró en vigor el día 01 de enero de 2003, básicamente en lo que respecta a sus artículos 1o., fracción I y 2o., fracción I, donde se establece la percepción de los ingresos provenientes por la recaudación por impuesto predial a favor del Gobierno del Estado de Sonora, en el entendido de que este decreto constituye el cuerpo normativo general que se impugnará en forma principal por ser inconstitucional, en virtud de los conceptos de invalidez que se esgrimirán más adelante, y por ser el origen y la causa de los otros actos a que se hará referencia enseguida.--- 2).- La indebida recaudación del impuesto predial que está realizando el Ejecutivo del Estado de Sonora, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003."

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1).- El Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en cumplimiento a las facultades que constitucionalmente le corresponden, aprobó enviar al Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos de su Municipio para el ejercicio fiscal del año 2003, misma que fue decretada por la Legislatura Estatal y publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 5, Tomo CLXX, del día 31 de diciembre de 2002.--- En el Capítulo Primero del Título Segundo del cuerpo normativo que se cita, se establecen las disposiciones relativas al impuesto predial, contribución que es de exclusiva competencia de los municipios dentro de su jurisdicción, acorde a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:--- "ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes.--- I.-...--- II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.--- III.-...--- IV.- Los Municipios

administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:--- A).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.--- Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.--- B).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.--- C).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.--- Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.--- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.-- Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.--- Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley...--- En apoyo al mandato constitucional antes transcrito, la Constitución Política del Estado de Sonora estipula en sus artículos 136, fracción XIX, y 139, inciso A), lo siguiente:--- "ARTICULO 136.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:--- XIX.- Administrar su patrimonio y prestar los servicios públicos en los términos señalados por esta Constitución y demás disposiciones aplicables."--- "ARTICULO 139.- Los municipios administrarán los bienes de dominio público y privado de su patrimonio y podrán otorgar concesiones para su explotación, de conformidad con las leyes respectivas, administrarán libremente su hacienda, la que se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, los cuales procederán de:--- A).- Contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.---...--- Los recursos municipales se manejarán con honradez y eficacia, según las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución y en las leyes."--- En la referida Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2003, se establece en su artículo 4o., cuál es el objeto del impuesto predial, mismo que corresponde a la propiedad o posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes.--- Lo antes anotado, además del sustento constitucional, está respaldado por el contenido normativo de la Ley de Hacienda Municipal, que en su artículo 51 establece:--- "ARTICULO 51.- Es objeto del impuesto predial:--- I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes.--- II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;--- a).- Cuando no exista propietario.--- b).- Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.--- c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otra el usufructo."--- En el mismo

sentido, la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, dispone en su artículo 91 la norma que a continuación se transcribe:--- "ARTICULO 91.- Son facultades y obligaciones del tesorero municipal:--- I.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al municipio; así como las participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor.---...--- 2).- El H. Congreso del Estado de Sonora, expide la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre del año 2002 y que entró en vigor el 1o. de enero de 2003.--- En la ley que se cita, inconstitucionalmente se establece a favor del Gobierno del Estado de Sonora, la percepción de los ingresos provenientes por la recaudación por impuesto predial, señalando como objeto del impuesto la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, invadiendo con ello el ámbito de competencia hacendario del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, contraviniendo además de nuestra Carta Magna, el orden constitucional local según se advierte de lo dispuesto en el numeral 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:--- "ARTICULO 80.- Le está prohibido al gobernador:---...--- IX.- Imponer contribución alguna, salvo el caso de que esté legalmente facultado para ello.--- X.- Disponer en ningún caso, bajo pretexto alguno, de las rentas municipales.---...--- XII.- Disponer en ningún caso, bajo ningún pretexto, de los bienes considerados como propios del municipio..."--- Las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, que están siendo aplicadas a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003, para que el Gobierno del Estado inconstitucionalmente perciba ingresos por la recaudación del impuesto predial que se establece en el decreto citado en el párrafo que antecede, son las que a continuación se transcriben:--- "CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL--- SECCION PRIMERA.--- OBJETO DEL IMPUESTO.--- "ARTICULO 5o.- Es objeto del impuesto predial:---...--- III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales.--...--- SECCION SEGUNDA.--- SUJETO DEL IMPUESTO.--- ...--- "ARTICULO 7o.- Son sujetos del impuesto:---...--- IV.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo.--- V.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo...--- SECCION TERCERA.--- BASE, TASA, EXENCIONES Y REDUCCIONES.--- "ARTICULO 9o.- La Base del impuesto será:---...--- II.- Tratándose de predios rústicos:--- a) El valor de la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola."--- "ARTICULO 10.- El impuesto se causará:---...--- V.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, aprovechados para la producción agropecuaria, la tarifa será del 3%..."--- SECCION OCTAVA--- PAGO DEL IMPUESTO.--- "ARTICULO 52.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse a la fecha en que éstos se hubieren cosechado, debiéndose anexar a la declaración de que se trate la copia del permiso de siembra y copia de la factura o liquidación correspondiente."--- "ARTICULO 53.- La forma y lugar de pago del impuesto predial se registrarán por las disposiciones relativas del Título Segundo del Código Fiscal del Estado de Sonora"...--- SECCION NOVENA.--- DISPOSICIONES GENERALES.--- "ARTICULO 68.- Para que la Tesorería pueda expedir certificados de no adeudo del impuesto predial, se requiere:--- a).- Que el predio esté al corriente en el pago del impuesto; y.--- b).- Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver, en relación con los avalúos y, en general, con las bases del impuesto predial."--- 3).- A partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos para el Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003, el Ejecutivo del Estado de Sonora, indebida e inconstitucionalmente está percibiendo los ingresos derivados de la recaudación del impuesto predial.--- 4).- El día 05 de diciembre del año 2002, esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez

votos, resolvió la controversia constitucional 25/2002 promovida por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; en contra del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de Sonora, sentando un precedente trascendental para el respeto de la esfera competencial del municipio al declarar la invalidez del artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002". Los efectos de la ejecutoria mencionada, consistieron en que se hiciera la transferencia al municipio actor, de lo que se recaude en su territorio, con motivo del "impuesto predial ejidal", en un cien por ciento; lo anterior, porque lo reclamado vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es decir, el artículo impugnado invade su autonomía municipal y afecta el régimen de libre administración hacendaria."

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"...1).- **CARENCIA DE FACULTADES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL CONGRESO LOCAL, RESPECTIVAMENTE, PARA FORMULAR INICIATIVAS Y EXPEDIR LEYES DONDE SE ESTABLEZCA EL IMPUESTO PREDIAL COMO CONTRIBUCION A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**--- Acorde con lo que prevén los artículos 16, primer párrafo, 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Federal; 136, fracción V y 139, inciso A) de la Constitución del Estado de Sonora; y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno Municipal de esta entidad federativa, los Ayuntamientos son autoridades que carecen de facultades para establecer contribuciones a los gobernados, ya que la fijación de las contribuciones es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado a través de leyes, sin embargo, sí tienen la facultad plena de presentar a los Congresos Locales las iniciativas de ley sobre las materias en las que constitucional y legalmente tengan competencia, como es el caso de la Ley de Ingresos Municipal y lógicamente las contribuciones que comprenda, evitando así, que su expedición quede al arbitrio de las autoridades legislativas, situación que en la especie se actualiza con las normas generales que hoy se impugnan, que por su contenido, invade la esfera competencial del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.--- Así pues, del análisis integral de los numerales indicados en el párrafo que antecede, se desprende lo siguiente: a) Que el Gobernador del Estado tiene la facultad y el deber de iniciar leyes y de cuidar y expedir las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la Constitución Federal, la local y las leyes que emita la Legislatura Estatal, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; b) Que la Legislatura Estatal tiene facultades para expedir leyes, específicamente para la administración interna de los gobiernos estatal y municipal; y c) Que los Municipios tienen facultades conforme a la Constitución Federal y la Local para percibir contribuciones, entre otras, las que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.--- De todo lo anterior y con base en el análisis integral y armónico de los preceptos en cita, se concluye que en materia municipal y para el objetivo específico de fortalecer y dar apoyo a los Municipios, respetando su autonomía, el Ejecutivo Estatal sí puede iniciar leyes y la Legislatura emitir la normatividad respectiva, siempre y cuando se refieran al ámbito exclusivo de su competencia, porque de no ser así, esto constituye una invasión de la esfera municipal, como en la especie se da al expedirse la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el día jueves 26 de diciembre de 2002 y que entró en vigor el día 01 de enero del presente, en el cual contrariando el sentir de nuestra Constitución Federal, se establece a favor del Gobierno del Estado de Sonora la percepción de los ingresos provenientes por la recaudación por impuesto predial, señalando como objeto del impuesto la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales.--- En estas condiciones, el Ejecutivo Estatal y la Legislatura, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben proveer y legislar para el debido cumplimiento de los principios tutelados por la Carta Fundamental y la Constitución Local, así como de las demás leyes de la materia. Por lo tanto, la iniciativa del Ejecutivo Estatal y la ley de referencia aprobada por la Legislatura Estatal, no son actos emitidos en el ámbito de sus atribuciones.--- Si bien es cierto que el legislador tiene facultades para fijar el objeto de las contribuciones, al hacerlo siempre debe respetar los requisitos que

establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal; es decir, el numeral de referencia otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete además de los principios de proporcionalidad, equidad y destino, los ámbitos

de competencia de los distintos niveles de gobierno.--- De las reflexiones antes anotadas se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, en su fracción IV, la Hacienda de los municipios se integra de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; precepto que interpretado en forma sistemática con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad tributaria, exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, deban establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local, y que cabalmente se observó en la expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal del 2003, situación adversa que se presenta con la expedición de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003.--- Sirven de apoyo las tesis que nuestros más Altos Tribunales Federales han emitido al respecto y que a continuación se transcriben: (sic).--- "CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION." (Se transcribe).--- 2).- AFECTACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y SU LIBRE ADMINISTRACION.--- Con la emisión de los artículos impugnados de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2003", se vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, incisos a), b) y c) y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando la libre administración de la Hacienda Municipal, toda vez que los recursos derivados por la captación del impuesto predial ejidal corresponden a los municipios.--- Conforme con lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, e incisos a), b) y c), tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, como es el caso del impuesto predial; y las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas, y los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.--- Del examen del numeral en comento, se concluye que se afecta la libre administración económica del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, ya que conforme a los supuestos anotados, los recursos derivados del impuesto predial, provienen de los destinados o que corresponden a los municipios, en tanto que no derivan de recursos propios de los Estados, situación contraria al impuesto predial que señala la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2003, mediante el cual al establecer la percepción por impuesto predial ejidal se invade la autonomía municipal, pues es el precepto en cita el que establece la percepción y destino de los recursos que constitucionalmente son municipales, ya que esto es materia de la Ley de Ingresos Municipal, como lo señala la propia Carta Magna, por lo que es ésta la que, en todo caso, pudiera prever la competencia de percepción y destino de ciertos ingresos para el Estado.--- El artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, en la parte que interesa dice:--- "Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:... IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:--- a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles..." --- Del precepto transcrito se desprende, en esencia, las bases que rigen en materia municipal relacionadas con su hacienda y libre administración

hacendaria.--- Luego, para interpretar la disposición constitucional en lo que importa al caso concreto, es necesario precisar lo que es la Hacienda Municipal, lo que debe entenderse por régimen de libre administración hacendaria y si toda la Hacienda Municipal o sólo parte de ésta se sujeta bajo dicho régimen.--- La Hacienda Municipal está comprendida dentro de lo que es la hacienda pública; este último concepto, se entiende, en términos generales, como el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos; es decir, se constituye con los bienes que una entidad pública posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas a su cargo.--- De acuerdo con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, la Hacienda Municipal se integra, con las contribuciones, las participaciones federales, los ingresos provenientes de los servicios que tienen a su cargo los municipios y el rendimiento de los bienes que les pertenecen; desde luego, existen otros rubros que pueden integrar la Hacienda Municipal, como por ejemplo, donativos, herencias, etcétera; atendiendo a lo expuesto, puede decirse que, en términos generales, la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios.--- Precitado lo anterior, debe señalarse ahora lo que es la libre administración hacendaria.--- La libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.--- Al respecto destaca la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional de 1983, que dice:--- "Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiendo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este reglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115, la libre administración de su hacienda por parte de los municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva..." --- En razón de lo anterior es que se instituyó como una prerrogativa constitucional a favor de los municipios, el que éstos manejen su patrimonio conforme a la ley y administren libremente su hacienda, como lo establece el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal.--- Por otro lado, atendiendo a las dos cuestiones antes mencionadas, Hacienda Municipal y libre administración hacendaria, es necesario precisar si la totalidad de la primera o sólo una parte de ella entra dentro de dicho régimen de libre administración hacendaria.--- El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, anteriormente transcrito, establece cómo se integra la Hacienda Municipal, señalando al efecto que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, entre otras, a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas

de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.--- De lo anterior se sigue que, de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la Hacienda Municipal, sólo a los que se refiere la disposición constitucional son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.--- En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquellos que conforman la Hacienda Municipal están señalados de manera limitativa, en cuanto que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la Hacienda Municipal, tal es el caso de las deudas de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; esto es, se delimitan los rubros respecto de los cuales el Municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquellos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.--- Atento a lo anterior, e interpretando de manera armónica, sistemática y teleológica la disposición constitucional de referencia, se concluye que la fracción IV del artículo 115 constitucional no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la Hacienda Municipal, sino sólo a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que por una parte, la Hacienda Municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en dicha disposición y que también forman parte de la Hacienda Municipal y por otra, lo que instituye tal disposición, más que la forma en que se integra la Hacienda Municipal son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.--- Así las cosas, las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles son recursos que ingresan a la Hacienda Municipal, y quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los municipios.--- Encuentra apoyo lo considerado, en la jurisprudencia 6/2000, consultable en la página quinientos catorce, del Tomo IX, correspondiente al mes de febrero del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:--- "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL)." (Se transcribe).--- El artículo 1o., fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2003, materia de análisis, dispone:--- "Artículo 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2003 el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:--- MILES DE PESOS.--- A.- De los Impuestos.--- \$493,537.--- I.- Impuesto Predial Ejidal.--- \$40,192..."--- Del precepto reproducido se desprende que éste forma parte de un catálogo de conceptos por los cuales el Estado de Sonora pretende percibir ingresos en el ejercicio fiscal de dos mil tres, haciéndose el señalamiento de la cantidad que por concepto de impuesto predial ejidal se estima recaudar.--- Para acreditar que el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2003 invade la autonomía del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y se afecta la libre administración de la Hacienda Municipal, porque la captación de los recursos por concepto de impuesto predial ejidal le corresponden al municipio y no al gobierno del Estado, conviene tener en cuenta algunos antecedentes legislativos del Estado de Sonora con relación al impuesto predial:--- a) El dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis, el Gobernador del Estado de Sonora, envió al Congreso del Estado el proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con la siguiente propuesta de "Título Segundo":--- "Título Segundo 'De los Impuestos', reglamenta lo relativo a los siguientes impuestos: el predial; sobre ingresos mercantiles; especiales a la industria y el comercio; los agropecuarios; sobre capitales; sobre productos del trabajo; y para el sostenimiento de la Universidad de Sonora."--- De la transcripción anterior, se advierte la propuesta, plasmada en la iniciativa de Ley de Hacienda Estatal, para recaudar, entre otros, el impuesto predial.--- b) Para el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis se publicó en el Boletín Oficial del Estado la "Ley Número 9 de Hacienda del Estado de Sonora", la que, en el Capítulo Primero de su Título Segundo, denominado "De los Impuestos", estableció los elementos esenciales del impuesto predial (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago).--- c) El trece de

diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con motivo de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, el Gobernador del Estado de Sonora presentó al Congreso estatal una iniciativa de Ley de Hacienda Municipal; dicho documento en la parte que aquí importa dice:--- "La dinámica que caracteriza al Derecho Fiscal, requiere de una constante revisión de sus normas, para enriquecerlas y adecuarlas a los lineamientos que cada cambio conlleva, es por ello que la implementación en la Legislación Estatal, de las Reformas y Adiciones al Artículo 115 Constitucional, constituye indudablemente una oportunidad inmejorable para la instrumentación de la Ley de Hacienda Municipal, que representa un avance en la configuración del marco legal aplicable a este nivel de gobierno, en materia hacendaria. Esto es, que al tiempo que se cumple con el imperativo constitucional, se reordena la estructura hacendaria municipal, para armonizarla con los sistemas fiscales actuales.--- El antecedente más próximo de este ordenamiento que se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado, es la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal, que data del 1o. de julio de 1931, la que en su momento cumplir su objetivo (sic), aun cuando no contemplaba en ciertos casos disposiciones de tipo administrativo, pero que en la actualidad ya no podría aplicarse con resultados satisfactorios, en virtud de los múltiples cambios derivados del proceso de evolución de la política fiscal en todos los niveles de gobierno, los que en el ámbito municipal propiciarán e hicieran necesaria la fijación elevándolas a rango constitucional, de fuentes impositivas propias en lo que se refiere a la percepción de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo.--- La carencia de disposiciones aplicables a la actividad hacendaria municipal o la inoperancia de las mismas, motivó que ésta se reglamentara anualmente en la Leyes de Ingresos Municipales correspondiente, tomando disposiciones del Tributaria (sic) Municipal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.--- Los títulos del Segundo al Séptimo, contienen la regulación de los ingresos ordinarios, a saber: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones. El título Octavo, se refiere a ingresos extraordinarios.--- En lo que corresponde a los títulos Segundo y Tercero, relativos a impuestos y derechos, cabe indicar que habrá conceptos que aun cuando se encuentran previstos, estarán suspendidos en su aplicación a nivel de Ley de Ingresos, por virtud de la coordinación fiscal, tanto por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, como en materia de derechos al Decreto No. 94 expedido por esa honorable legislatura el 13 de mayo del año en curso y publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 42, del día 26 del mismo mes y año.--- ...--- En el título Segundo 'De los Impuestos', se prevén, además de los gravámenes tradicionalmente municipales, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos, los que inciden sobre la propiedad inmobiliaria, hasta hoy considerados de carácter estatal, como son el impuesto predial y el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, los que se transfieren a los municipios, conservando la misma estructura que guarda la Ley de Hacienda del Estado, con la finalidad de mantener la uniformidad en el tratamiento a los contribuyentes...--- El contexto general del presente proyecto de Ley de Hacienda Municipal, requiere lógicamente, de la expedición anual de una Ley de Ingresos para cada Municipio, en la que --se determinen cuáles de los conceptos de ingresos contenidos en este ordenamiento, serán aplicados en cada ejercicio fiscal, así como las tasas, cuotas y tarifas que la misma no contempla, por tener que estar referidas a la situación particular de cada municipio..."--- De la transcripción que antecede, se pone de manifiesto que en el marco de las reformas al artículo 115 constitucional, el titular del ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Sonora una iniciativa de "Ley de Hacienda Municipal", con la finalidad de cumplir con el imperativo constitucional, reordenando la estructura hacendaria municipal, para armonizarla con los sistemas fiscales. En la mencionada iniciativa, se reconoció la necesidad de legislar, a favor de los municipios, lo que se refiere a la percepción de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo; asimismo, se reconoció la falta de disposiciones aplicables a la actividad hacendaria municipal o la inoperancia de las existentes hasta entonces; se propuso, asimismo, que en el título Segundo denominado 'De los Impuestos', además de prever los gravámenes tradicionalmente municipales, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos, se establecieran los que inciden sobre la

propiedad inmobiliaria, hasta entonces considerados de carácter estatal, como son el impuesto predial y el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, los que se transfieren a los municipios, conservando la misma estructura que guarda la Ley de Hacienda del Estado, con la finalidad de mantener la uniformidad en el tratamiento a los contribuyentes.--- Resulta pertinente mencionar que en la Sección II del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, denominada "De la Tesorería Municipal", en los artículos 90, 91 y 92, en lo que aquí interesa, se establece que la recaudación y, en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a una oficina denominada Tesorería Municipal, a cargo de un funcionario denominado "Tesorero Municipal", mismo que, entre otras facultades, cuenta con la de recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al municipio, así como las participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor de éste.--- d) El día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la Ley de Hacienda Municipal, y de acuerdo con su artículo Segundo Transitorio y con motivo de su expedición, se derogaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado, algunos de ellos relacionados con el "impuesto predial"; sin embargo, los elementos esenciales de dicho impuesto se siguen regulando en la mencionada Ley de Hacienda del Estado, en los artículos 5o., fracción III; 7o., fracciones IV y V, 9o., fracción II, inciso a), 10, fracción V, 52, 53 y 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.--- De los numerales mencionados en el párrafo anterior, se colige que es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales; que son sujetos del impuesto los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal si es colectivo; que también es sujeto del impuesto el que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; que la base del impuesto será, tratándose de predios rústicos, el valor de la producción comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola; que el impuesto se causará, tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, aprovechados para la producción agropecuaria; que la tarifa será del tres por ciento cuando se trate de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria; que el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado; y, que la forma y lugar de pago del impuesto predial se regirá por las disposiciones relativas del Título Segundo del Código Fiscal del Estado de Sonora.--- De acuerdo con la parte transcrita de la exposición de motivos, relativa a la iniciativa de reforma del artículo 115 constitucional de mil novecientos ochenta y tres, se sabe que una de las motivaciones que generaron la reforma constitucional mencionada, se sustentó en la necesaria reestructuración de la economía municipal; se consideraron las ideas de los Constituyentes de Querétaro en el sentido de que no podría haber cabal libertad política en los municipios mientras éstos no contaran con autosuficiencia económica; en este aspecto, para la subsistencia y desarrollo de los municipios se propuso que en la fracción IV del artículo 115 constitucional, como concepto originario de dicho numeral, se estableciera el concepto de libre administración hacendaria y, por otra parte, como una fórmula de descentralización y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, se estimó conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establecieran los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.--- Las ideas anteriores, como se dijo en el estudio constitucional del artículo 115, se ven reflejadas en el inciso a) de la fracción IV del mencionado numeral, por lo que es válido concluir que el poder reformador de la Constitución quiso que los aspectos relacionados con los impuestos o contribuciones relativos a la propiedad inmobiliaria, formaran parte de la Hacienda Municipal, participando, al mismo tiempo, del régimen de libre administración hacendaria.--- Ahora bien, de los antecedentes legislativos del Estado de Sonora, con relación al impuesto predial, narrados en párrafos anteriores, se sabe que hasta antes del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que se reformó el artículo

115 de la Constitución Federal, el impuesto predial era considerado un impuesto estatal y no fue sino hasta la expedición de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que se reguló el impuesto predial como percepción municipal, sin desaparecer la regulación de los elementos esenciales de ese impuesto de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, como también se especificó.--- Entonces, es de concluirse en este aspecto, que en la legislación del Estado de Sonora se regula, por una parte el "impuesto predial" en la Ley de Hacienda Municipal y por otra, en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora el que puede denominarse "impuesto predial ejidal" porque tiene como objeto "la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales".--- Luego, si del artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2003", materia de análisis, se desprende que éste forma parte de un catálogo de conceptos por los cuales el Estado de Sonora pretende percibir ingresos en el ejercicio fiscal de dos mil tres, haciéndose el señalamiento de la cantidad que por concepto de impuesto predial ejidal se estima recaudar y, en la fracción II del artículo 2o. del ordenamiento legal antes citado se establece lo siguiente:--- "Artículo 2o. Se conceden las siguientes participaciones a los municipios del Estado de Sonora, en el rendimiento de los ingresos estatales netos que se generen en sus respectivos territorios en la forma siguiente:--- I.- Sobre los ingresos por impuesto predial ejidal.--- 45%.--- Corresponden a aplicación "discrecional" del Municipio.--- 25%.--- Por su parte, el Estado transfiere al municipio para su aplicación exclusiva en obra pública en beneficio de los habitantes de comunidades ejidales ubicadas dentro de su jurisdicción municipal.--- 20%..."--- Es claro que el Gobierno del Estado de Sonora recauda, para las arcas estatales los ingresos que por concepto de "impuesto predial ejidal" se generan en los diversos municipios del Estado, de entre los que se encuentra el municipio actor.--- Entonces, si ya se dijo que conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, se instituye, como una prerrogativa constitucional a favor de los municipios, el que éstos perciban las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y en el caso, el gobierno Estatal está percibiendo parte de esos ingresos que de acuerdo con el inciso y fracción del artículo 115 constitucional corresponde al municipio y que no sólo forma parte de su Hacienda Municipal sino también del régimen de libre administración hacendaria, tales rendimientos por "impuesto predial ejidal", pertenecen al municipio actor y no al gobierno estatal.-- Así las cosas, debe estimarse fundado el argumento de este municipio, en relación a que los artículos impugnados invaden la autonomía municipal y afectan el régimen de libre administración hacendaria, debido a que el gobierno del Estado percibe los rendimientos del "impuesto predial ejidal", y aún más, el diverso artículo 2o., fracción I, transcrito en párrafos anteriores, especifica el destino de esos recursos, cuando, por disposición constitucional, las contribuciones que se establezcan relacionadas con la propiedad inmobiliaria, como es el impuesto predial, se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y por lo tanto no puede indicarse al municipio actor el destino de esos recursos, los cuales tienen como única limitante el que se apliquen al gasto público.--- Consecuentemente, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 1o., A, fracción I y 2o., fracción I de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2003", publicada en el Boletín Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2002, asimismo, ordenar a las entidades demandadas a que transfieran al municipio actor lo que se recaude en su territorio, con motivo del "impuesto predial ejidal", en un cien por ciento; lo anterior, porque lo reclamado vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.--- Todo lo esgrimido en este concepto de invalidez tiene sustento en los razonamientos emitidos por el Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de diez votos el día 05 de diciembre del año 2002, la controversia constitucional 25/2002 promovida por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de Sonora, declarando la invalidez del artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002". Los efectos de la ejecutoria mencionada, consistieron en

que se hiciera la transferencia al municipio actor, de lo que se recaude en su territorio, con motivo del "impuesto predial ejidal", en un cien por ciento; lo anterior, porque lo reclamado vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es decir, el artículo impugnado invade su autonomía municipal y afecta el régimen de libre administración hacendaria.--- 3).- **DUPLICIDAD IMPOSITIVA DEL IMPUESTO PREDIAL.**--- La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003, al establecer la percepción del impuesto predial ejidal, viola el sentir del artículo 115 de nuestra Carta Magna, además de los principios de proporcionalidad y equidad establecidos por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, porque al hacerlo así establecen una doble tributación, con relación al impuesto predial, sobre la misma fuente gravable; y es inaceptable esta hipótesis normativa, porque en tanto que el impuesto predial a que se refiere la Ley de Ingresos Municipal constituye un verdadero impuesto a la propiedad o posesión inmobiliaria, de carácter obligatorio con el fin de contribuir a los gastos públicos, el impuesto predial establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003, tiene también como objeto del impuesto la propiedad o posesión inmobiliaria, por lo que se trata de dos prestaciones fiscales de carácter similar, y por tanto, nos encontramos con una duplicidad impositiva sobre la misma fuente, es decir, dos tributos iguales que obedecen a causas también iguales.---

4).- **PERJUICIO DEL BIENESTAR SOCIAL.**--- Del estudio concienzudo de los valores tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que las controversias constitucionales, además de ser un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus objetivos primordiales se encuentra el más importante, el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, es decir, los gobernados. Así pues, el título primero de nuestra Carta Magna, consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes, situación que en la especie no es dable con la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2003, en cuanto al establecimiento de un impuesto predial que constitucionalmente le compete a los municipios, como es el caso de San Luis Río Colorado, Sonora, que dicho sea de paso, el artículo 115 consagra su funcionamiento y prerrogativas como municipio libre, otorgándole la calidad de base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas.--- Así las cosas, es de precisarse que el fin último del medio de defensa entre poderes y órganos de poder al que hoy se acude, es su población y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.--- Sirve de apoyo el criterio expresado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación:--- "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER."

(Se transcribe)."

CUARTO.- Los preceptos que la parte actora considera violados son el 14, 16, 31, fracción IV y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número 20/2003, y por razón de turno, designó como instructor al Ministro Juan Díaz Romero.

Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil tres, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su

contestación y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- La Legislatura del Estado de Sonora, al formular su contestación manifestó en síntesis lo siguiente:

1.- Que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1o. y 10 del mismo ordenamiento legal, así como las fracciones I, inciso i) y II, ambas del artículo 105 de la Constitución Federal, atento a que de la interpretación armónica y conjunta de dichas disposiciones, se desprende que la acción de controversia constitucional no es el medio de control constitucional idóneo para combatir la eventual contradicción de una norma general impugnada con algún precepto de la Constitución Federal con la finalidad de realizar un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, sino que es la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II del mencionado artículo 105, por lo que la acción intentada por el Ayuntamiento actor resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria en consulta.

Que entre otras, una de las diferencias existentes, entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, consiste en el hecho de que la controversia constitucional se instauró para garantizar el principio de división de poderes y que en dicho medio de control constitucional el planteamiento tiene que ver con invasión de esferas competenciales entre los diferentes niveles de gobierno y acorde con su naturaleza y de los fines que persigue, una disposición general o un acto determinados pueden ser materia de análisis únicamente cuando se refieran a la distribución o invasión de competencias, por lo que cualquier planteamiento que en ellas se haga, ajeno a esta cuestión, deberá ser desechado por escapar a su materia de análisis, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad es posible alegar una contradicción entre la norma impugnada y otra de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2000, publicada en la página novecientos sesenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

2.- Que el hecho de que el Ayuntamiento actor hubiera promovido la controversia constitucional para impugnar la contradicción de las normas generales impugnadas con la Constitución Federal y no mediante la acción de inconstitucionalidad, trae como consecuencia que el mencionado promovente carezca de legitimación activa, encontrándose legalmente impedido para ejercer dicho medio de control constitucional.

Que aun cuando el actor de la controversia constitucional aduzca una supuesta invasión de esferas del municipio, en el fondo pretende acceder al mecanismo de control previsto para la acción de inconstitucionalidad, al señalar la contradicción entre las normas generales impugnadas con la Constitución Federal.

Que de la lectura del escrito de demanda, es posible advertir que no se está señalando la posible invasión a la esfera competencial del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, sino la inconstitucionalidad, propiamente dicha, de las normas generales impugnadas, contenidas en la Ley de Ingresos del Estado, siendo que en las controversias constitucionales únicamente puede plantearse la contravención de normas generales a disposiciones de la Constitución Federal por invasión, restricción o transgresión a los ámbitos competenciales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no para impugnar la constitucionalidad de las normas generales por vicios propios; que la parte actora también alega la eventual contradicción de las normas generales contenidas en la Ley de Hacienda del Estado con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, de donde resulta que el medio de control idóneo es la acción de inconstitucionalidad y no el de controversia constitucional.

Que así lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14/2001; siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 100/2001, publicada en la página ochocientos veinticuatro, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, que dice: *“ASOCIACIONES RELIGIOSAS. LA EXENCION EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE INMUEBLES EN SU FAVOR, PREVISTA EN EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, INCISO A) Y SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL (PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO)”*.

3.- Que es facultad exclusiva del Congreso del Estado expedir toda clase de Leyes y Decretos de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado, siempre que no se trate de materias cuya regulación se encuentre reservada a la esfera competencial de las autoridades federales.

Que en el caso, el Poder Legislativo local se encuentra facultado por la Constitución Federal, para expedir los ordenamientos legales que regulen el manejo de la hacienda pública de los Municipios de la Entidad, tales como la Ley de Hacienda Municipal y las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios, para cada ejercicio fiscal, por encontrarse esa potestad en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el Congreso del Estado, tiene plena competencia constitucional para expedir los ordenamientos legales que regulen lo relativo al manejo de las haciendas públicas municipales y que dicha facultad, además, es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Local, sin que su ejercicio invada la esfera o ámbito competencial de ninguno de los demás poderes del Estado o de los órganos de gobierno instituidos por el orden jurídico local, como presupuesto indispensable que legitime al actor para ocurrir en controversia constitucional a demandar la eventual invasión de su esfera competencial, pues conforme a la Constitución Federal, percibe las contribuciones que el Congreso del Estado ha establecido sobre la propiedad inmobiliaria y que, en su momento, proyectó en su iniciativa de Ley de Ingresos el Ayuntamiento actor.

Que es facultad y obligación del Gobernador presentar cada año ante el Congreso, durante la segunda quincena del mes de noviembre, los proyectos de Presupuesto de Ingresos y de Egresos y, en concordancia con lo anterior, es facultad del Poder Legislativo Local discutir, aprobar o reprobar el Presupuesto de Ingresos que le presente el Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXIII y 79, fracción VII, de la Constitución Política Local, por lo que deviene improcedente el reclamo que hace el Municipio actor, pues existe una facultad constitucional de establecer contribuciones a favor del gobierno estatal para el ejercicio de sus gastos y, por ende, el impuesto impugnado no invade la esfera municipal, porque la base gravable del mismo no es la propiedad inmobiliaria sino la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales y su base será el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo proveniente de terrenos ejidales y comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

4.- Que el artículo 115 de la Constitución Federal no establece prohibición alguna a la Legislatura local para legislar sobre el impuesto predial o sobre contribuciones; que lo que establece es que el Ayuntamiento percibirá todo el impuesto predial como contribución que verse sobre el cobro de la propiedad inmobiliaria y el impuesto cuya invalidez se demanda no tiene la base gravable del impuesto predial inmobiliario que cobra el Ayuntamiento actor.

5.- Que en relación al reclamo del Ayuntamiento actor de duplicidad impositiva del impuesto predial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en jurisprudencia firme, que la doble tributación o duplicidad impositiva no transgrede la Constitución Federal, en especial el artículo 31, fracción IV, que consagra los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributarias, de tal suerte que la doble tributación no es inconstitucional en sí misma, porque lo que se prohíbe es la inequidad y desproporcionalidad en los tributos, que no estén establecidos por la Ley o que no se destinen al gasto público.

6.- Que en el inciso número 4) de la demanda, no existe, propiamente un concepto de invalidez, porque no contiene un razonamiento concreto respecto del acto emanado del Congreso del Estado, sin embargo, como con la Controversia Constitucional se busca el bien de la comunidad, se debe señalar que la recaudación que hace el Estado del impuesto predial ejidal, favorece a todos los habitantes del Estado de Sonora en su conjunto y, por consiguiente, es un valor mayor el beneficio de la colectividad del Estado, por lo que es arbitrario considerar que con reducir ingresos al Estado se consolida el federalismo ya que éste, esencialmente, reside en los Estados, conforme lo disponen los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Sonora, al rendir su contestación, expresó en síntesis lo siguiente:

1.- Que la demanda resulta extemporánea, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las reformas impugnadas están referidas a disposiciones que se encuentran vigentes desde mil novecientos noventa y tres, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 19 de la mencionada Ley reglamentaria.

2.- Que resultan infundados los conceptos de invalidez que invoca el promovente, dado que no se contravienen los artículos 80 (sic) ni 115 Constitucionales, porque no es el Ejecutivo del Estado quien está estableciendo contribución alguna y no está disponiendo de las rentas del municipio ni de los bienes considerados como de éste, ya que en la especie, no obstante que el objeto del impuesto predial es la propiedad y posesión de predios ejidales y comunales, lo que la Legislación Estatal grava es la producción de dichos predios ejidales, tomando solamente como parámetro el predio y no como objeto del mismo.

Que el tema anterior ya fue resuelto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia de seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo número 779/94, promovido por Rodolfo Zaragoza Gaxiola, cuando determinó que la liquidación reclamada fue establecida con base en lo dispuesto por el numeral 7, fracción V, de la Ley de Hacienda del Estado en vigor en esa época, que preveía como sujetos del impuesto a quienes explotaran o aprovecharan predios ejidales o comunales en calidad de asociados, usufructuarios, arrendatarios, acreedores pignoratícios y depositarios u otro título análogo; que si se partiera de la consideración de que el sujeto del impuesto es el propietario o poseedor y que se grava la propiedad sobre el inmueble, se incurriría en error, pues el cobro de dicho impuesto está referido a la explotación o aprovechamiento de un predio ejidal, gravándose así la producción y no la propiedad raíz.

Que en cuanto a la vigencia del denominado impuesto predial ejidal, la resolución de amparo de referencia igualmente consideró que si bien en la Ley de Hacienda Municipal que estuvo en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se derogaba la fracción V del artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado, por decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres, se reformó el artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora para contener nuevamente la fracción V, con el siguiente texto: 'El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoratício, depositario u otro título análogo' y en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Hacienda del Estado, se establecieron las bases para determinar el impuesto, como actualmente se encuentra establecido, sin que lo anterior contraríe lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Federal, 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, porque los elementos fundamentales de la contribución de que se trata, como son objeto, sujetos, base y tarifa, no están referidos como una doble tributación no permitida y, por lo mismo, no resultan aplicables al caso los criterios jurisprudenciales que se invocan en la demanda.

3.- Que no es verdad que en el caso se establezca una doble tributación con relación al impuesto predial sobre la misma fuente gravable, ya que no se trata de dos prestaciones fiscales de carácter similar o de duplicidad impositiva sobre la misma fuente, es decir, no se trata de dos tributos iguales que obedezcan a causas también iguales, ni se molesta la libre administración de la Hacienda Municipal, porque no se afectan los recursos derivados del impuesto predial, puesto que no corresponde quejarse a la parte actora respecto de la falta de proporcionalidad y equidad tributarias, en virtud de que no puede invocar violación de garantías en la vía en que promueve, independientemente de que no se da dicha inconstitucionalidad, pues la controversia constitucional es un medio de que disponen las entidades públicas a quienes se otorga la capacidad legal de accionar para controvertir actos y normas de la autoridad, que precisamente invadan su esfera de competencia, en el orden de la seguridad jurídica y que sólo podrían estimarse como lesión mediata a los gobernados en una forma genérica y no de la manera directa como lo manifiesta la demandante.

4.- Que no son atendibles los argumentos del actor en el sentido de que con el impuesto predial ejidal no se da la relación congruente entre la capacidad tributaria de propietario o poseedor del inmueble y el valor comercial por medida de toneladas de los productos obtenidos del mismo, porque en este impuesto no es aplicable el concepto de ad valorem en la forma como lo comprende la demandante, sino que se tasa el gravamen conforme a la tarifa que específicamente se señala de 3%, y que tampoco debe atenderse la tesis que transcribe la demandante a partir de la foja dieciséis de su demanda, porque si bien se consideró como razón de inconstitucionalidad de la Ley que establece un impuesto predial sobre

predios rústicos a sociedades cooperativas de producción, se parte sobre la base comparativa entre los mismos sujetos de un impuesto y no a dicho impuesto en relación con el impuesto predial general.

Que en nada se daña el bienestar social con el impuesto de que se trata, porque con éste se incrementa el ingreso de las arcas estatales legalmente, sin que exista razón de establecer exención a la obligación de contribuir por dicha actividad, además de que en la especie no se trata de que se grave al ejido, al ejidatario, al predio, sino a la producción que se obtenga en dichos predios.

OCTAVO.- El Procurador General de la República, en síntesis, manifestó:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver esta controversia constitucional.

2.- Que quien signa la demanda de controversia constitucional, cuenta con facultades de representación porque se encuentra acreditada su personalidad y por ello cuenta con legitimación para representar al Ayuntamiento actor.

3.- Que la presentación de la demanda de controversia constitucional, por lo que hace a la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2003" y acto de recaudación del impuesto predial que se impugna, es oportuna.

4.- Que la causa de improcedencia, prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alegada por el Gobernador demandado, es infundada, toda vez que no es óbice para la procedencia de la impugnación de una norma general, el que ésta ya existiese, pues por el solo hecho de que con motivo de una reforma o modificación se publique nuevamente, se actualiza el derecho para combatirla dentro de los plazos que al efecto establece la Ley Reglamentaria de la materia.

5.- Que la causa de improcedencia, prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 1o. y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracciones I, inciso i) y II, de la Constitución Federal, alegada por el Congreso demandado, es infundada, toda vez que el artículo 105, fracción I inciso i), de la Carta Magna, otorga facultades a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales que surjan entre un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, por lo que al plantearse en el caso la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, es claro que el Municipio actor tiene legitimación para promover el medio de control de que se trata.

6.- Que el cinco de diciembre del año dos mil dos, este Alto Tribunal resolvió la controversia constitucional 25/2002 promovida por el mismo Municipio hoy actor, en la que impugnó el Decreto por el que se reformó la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del 2002, para que el Gobierno de esa entidad percibiera ingresos por la recaudación del impuesto predial, así como la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y la indebida recaudación realizada por el Ejecutivo del Estado a partir de la entrada en vigor de la referida Ley de Ingresos.

Que en la ejecutoria relativa se resolvió declarar inconstitucional el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del 2002, toda vez que el impuesto predial ejidal tenía por objeto gravar la propiedad o posesión de los predios ejidales o comunales, por tanto invadía la autonomía municipal y afectaba el régimen de libre administración hacendaria.

Que en el caso, el Municipio actor impugna los artículos 1o., apartado A, fracción I y 2o., fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del 2003, por considerar que vulneran el principio de libre administración hacendaria consagrado en el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, porque prevén a favor del Gobierno del Estado la recaudación del impuesto predial ejidal, el cual corresponde exclusivamente a los Municipios.

Que en el caso de que este Alto Tribunal, al resolver este asunto, adopte nuevamente el criterio que sostuvo al resolver la controversia constitucional 25/2002, entonces el argumento del Municipio actor precisado en el párrafo que antecede resultaría fundado y suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sin entrar al estudio de los restantes conceptos de invalidez.

7.- Que no se comparte en su totalidad el criterio que sostuvo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 25/2002, por lo siguiente:

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, determina las fuentes de ingresos del Municipio, dando especial atención a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como una forma

más para mejorar las finanzas públicas municipales; que el mencionado artículo constitucional al establecer en favor de los Ayuntamientos las contribuciones sobre el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, engloba la propiedad urbana y rural, incluyéndose en ésta a la comunal, la pequeña propiedad y la ejidal.

8.- Que el artículo 139, inciso a), de la Constitución del Estado de Sonora, establece a favor de los Ayuntamientos de la entidad, las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los que propondrán al Congreso, las cuotas, tasas y tarifas aplicables, en términos de los artículos 5, 7, 9, 10 y 52 de la Ley de Hacienda de la entidad, siendo objeto del impuesto predial la propiedad y la posesión de los terrenos ejidales y comunales, pero tomando como base gravable el 3% sobre el valor de la producción comercializada de dichos inmuebles, debiéndose cubrir el crédito fiscal en el momento en que se efectúe la venta, en caso contrario, a los "treinta" días siguientes a la fecha en que se hubieren cosechado los productos.

Que de lo anterior se desprende que al impuesto previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, como resultado de una falta de técnica legislativa, se le dio la designación de impuesto predial sin serlo, puesto que la base gravable no es el valor catastral del inmueble rural sino la producción que de los terrenos ejidales se logre en los términos que establece el artículo 9 de la Ley en comento, esto es, si indebidamente la Ley de Hacienda de la entidad le atribuye un nombre equivocado al impuesto que realmente establece, debe prevalecer la naturaleza de éste y no la designación errónea que le dio el legislador.

Que las Leyes de Hacienda y de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, ambas del Estado de Sonora, prevén a favor del Gobierno Estatal un mal llamado impuesto predial sobre la propiedad o posesión de los terrenos ejidales y comunales, pues toman como base para su cobro el valor de la producción comercializada y, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, establece a su favor el impuesto predial ejidal, tomando como base gravable de los predios urbanos y rurales, el valor de las zonas homogéneas más el valor de calidad de la construcción.

9.- Que en cuanto a la facultad de recaudar el impuesto predial a cargo de los Ayuntamientos, la Constitución local establece que la Hacienda Pública Municipal se forma de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, la que incluye la urbana y rural, por lo que los Ayuntamientos propondrán al Congreso de la entidad, las cuotas, tasas y tarifas, tablas de valores del suelo que sirvan de base para el cobro de dicho impuesto. (Artículos 139 de la Constitución Local, 4o. de la Ley Orgánica de Administración Municipal y 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, todas del Estado de Sonora).

10.- Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el impuesto predial atiende a las características propias del inmueble, por lo que se revela objetivamente respecto de su tipología y no subjetivamente en relación con la persona que lo posea.

Que en ese contexto, la contribución precisada en los artículos 5o., 7o., 9o. y 10 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y 1o., apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la misma entidad, denominada impuesto predial, no tiene la naturaleza precisada en el párrafo que precede, toda vez que está gravando la producción de los terrenos rurales estableciendo un porcentaje sobre la comercialización de los productos o la mera cosecha.

11.- Que la contribución denominada "impuesto predial ejidal" establecida a favor del Gobierno del Estado de Sonora tiene en realidad como fin, gravar los ingresos de los propietarios, poseedores o quienes exploten los terrenos ejidales o comunales que estén en producción, ya que sólo bajo esta condición se establece la relación tributaria, por lo que no se puede afirmar que es un impuesto predial, ya que a diferencia de éste no contiene, para su cobro, la misma naturaleza y procedimiento, como lo prevé la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2003.

12.- Que además, la imposición fiscal prevista en el artículo 6o., fracción II, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, es un verdadero impuesto predial, toda vez que el Ayuntamiento, al fijar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la propiedad inmobiliaria

y proponerlas al Congreso local, lo hará en términos de la Ley de Catastro de la entidad, ya que con base en sus disposiciones se puede establecer la correcta valoración de los inmuebles.

Que si se confunden ambos impuestos (producción y predial), se desnaturaliza el impuesto predial, configurándose la imposición sobre la producción, lo que no tiene nada que ver con la tenencia de la tierra, puesto que en este caso son sujetos a pagar impuesto, incluso, los que no detentan la propiedad o posesión del inmueble de que se trate; por lo que es evidente, que el artículo 1o., apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003, el cual prevé el impuesto sobre la producción de los terrenos ejidales y comunales, no vulnera la facultad de los Ayuntamientos de percibir los ingresos provenientes de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.

13.- Que el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, establece cómo se integra la hacienda municipal, señalando al efecto que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Los conceptos que prevé dicha disposición constitucional como aquellos que conforman la hacienda municipal están señalados de manera limitativa, en cuanto que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda municipal, tal es el caso de las deudas de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a sus arcas, como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; esto es, se delimitan los rubros respecto de los cuales el municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquellos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

Por tanto, se concluye que la fracción IV del artículo 115 constitucional no tiende a establecer la forma en que se puede integrar la totalidad de la hacienda municipal, sino sólo a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en dicha disposición y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, lo que instituye tal disposición, más que la forma en que se integra la hacienda municipal son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.

Luego, lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, de la Ley de Ingresos impugnada, afecta el régimen de la libre administración hacendaria, porque con independencia de que a los municipios de la entidad se les transfiere el 45% de los rendimientos del llamado "impuesto predial ejidal", dicho precepto especifica el destino de esos recursos, cuando por disposición constitucional las contribuciones y otros ingresos establecidos por las legislaturas de los Estados a favor de los municipios, se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y, por lo tanto, no puede indicarse al Municipio el destino de esos recursos, los cuales tienen como única limitante el que se apliquen al gasto público; bajo ese contexto, el referido artículo 2o. impugnado, en la parte que reserva el 20% para aplicación exclusiva en obra pública, resulta inconstitucional.

NOVENO.- Agotado el trámite respectivo se celebró la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora y el Municipio de San Luis Río Colorado, de dicha entidad.

SEGUNDO.- Previamente a cualquier otra cuestión, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser esto una cuestión de orden público y estudio preferente.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los preceptos impugnados son los artículos 1o., apartado A, fracción I y 2o., fracción I, de la "Ley número 155 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", expedida por el Congreso estatal, publicada en el Boletín Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil dos, y que entró en vigor el día primero de enero de dos mil tres.

De lo anterior se colige que lo impugnado se trata de normas generales.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

...

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y..."

Del precepto legal transcrito se desprende que para la impugnación de normas existen dos momentos de treinta días cada uno, contados: 1) a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y, 2) a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En atención a que de la lectura integral de la demanda no se advierte que las normas generales de la "Ley número 155 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", expedida por el Congreso estatal, publicada el jueves veintiséis de diciembre de dos mil dos, según se desprende del Boletín Oficial del Estado de Sonora que en copia fotostática obra en autos a fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro, se hayan combatido con motivo de algún acto de aplicación, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 39 de la Ley Reglamentaria de la materia, en cuanto al examen de los razonamientos de las partes, se advierte que la cuestión efectivamente planteada es sólo la invalidez de los preceptos citados con motivo de su publicación; por tanto, la oportunidad de la demanda se analizará con relación a la publicación de los artículos impugnados.

De la lectura de la demanda se desprende, como ya se dijo, que los mencionados numerales se impugnan con motivo de su publicación; por lo tanto, para efectos de su oportunidad, debe analizarse con base en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia que, como se precisó, establece que el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de publicación.

Así, en atención a la fecha de publicación indicada, dicho plazo transcurrió del jueves dos de enero de dos mil tres al jueves trece de febrero siguiente, descontados los días del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dos por estar comprendidos dentro del segundo periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; los sábados cuatro, once, dieciocho y veinticinco de enero, uno y ocho de febrero; los domingos cinco, doce, diecinueve y veintiséis de enero, dos y nueve de febrero; así como el miércoles uno de enero y miércoles cinco de febrero, todos éstos en los que no corrieron los términos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De las diversas constancias que integran el expediente, aparece que el oficio de demanda se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta de los sellos que aparecen asentados en el sobre que obra a fojas noventa y uno de este expediente; consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra dispone:

"ARTICULO 8o.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes".

El artículo transcrito, ha sido interpretado por este Tribunal Pleno, en la tesis jurisprudencial número P./J. 17/2002, publicada en la página ochocientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de dos mil dos, del tenor siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA

CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia”.

En el caso, el depósito de la demanda de controversia constitucional se efectuó por correo, en la administración número “1”, de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, mediante pieza certificada con acuse de recibo, según se desprende del sobre que se encuentra agregado a fojas noventa y uno del presente expediente, en el que aparecen asentados dos sellos, uno que dice: “SERVICIO POSTAL MEXICANO. 12 FEB. 2003. REGISTRADOS. SAN L. R. COLORADO, SON.” y otro en el que se lee: “ADMINISTRACION 1.- SAN L. R. COLORADO, SON”, una letra “R”, y un número “1-329”, con lo que se cumple, en este aspecto, con el primer requisito que se desprende del criterio transcrito.

Del análisis del sobre con el que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional, se advierten, como se dijo, dos sellos del Servicio Postal Mexicano, en los que se aprecia que el sobre referido se depositó el doce de febrero de dos mil tres, en la administración de correos número uno de San Luis Río Colorado, Sonora, lugar de residencia de la parte actora, por lo que debe concluirse que se cumple con el segundo requisito mencionado en el criterio de mérito, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Entonces, si la demanda se depositó, mediante pieza certificada con acuse de recibo, en la administración de correos número “1”, en San Luis Río Colorado, Sonora, lugar de residencia de la parte actora, el doce de febrero de dos mil tres, esto es, un día antes del vencimiento del plazo correspondiente, es inconcuso que fue promovida con oportunidad, con relación a las normas impugnadas.

Las razones anteriores son suficientes, asimismo, para considerar inoperante la causal de improcedencia que invoca el Gobernador de Sonora, por extemporaneidad de la demanda, pues como ya se manifestó, el Municipio actor no viene impugnando las leyes hacendarias estatales de mil novecientos noventa y tres, sino la Ley número 155 de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil tres, en los preceptos mencionados, respecto de los cuales la demanda es oportuna, máxime si se considera que esta última se trata de un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado a través de la controversia constitucional.

TERCERO.- A continuación se procederá al análisis de la legitimación de la parte promovente.

En representación del Municipio actor, comparece Angel Luis Ruiz García, quien se ostentó como Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, carácter que acredita con las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora y del acta de la sesión solemne del cabildo de dieciséis de septiembre de dos mil relativa a la toma de protesta de las personas que resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil al quince de septiembre

de dos mil tres, constancias en las que figura el promovente de la demanda como Síndico Procurador, que obran a fojas veinticinco a treinta y cuatro de este expediente.

Los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: --- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

El artículo 45, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado de Sonora, establece:

"ARTICULO 45.- Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

II.- La representación legal de los Ayuntamientos en las controversias o litigios en que éstos fueren parte.

..."

En tal orden de ideas, al desprenderse del precepto reproducido que el Síndico tiene la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias o litigios donde éste fuere parte, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito numeral 11, de la Ley Reglamentaria de la materia, es de concluir que el referido Síndico promovente se encuentra legalmente legitimado para representar al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, y por ende para promover la presente controversia constitucional.

No obsta a lo anterior, la alegación expresada por el Congreso estatal demandado, en el sentido de que el juicio de que se trata debe sobreseerse, atento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1o. y 10 del mismo ordenamiento legal, así como las fracciones I, inciso i) y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el juicio de controversia constitucional no es el medio de control constitucional idóneo para combatir la eventual contradicción entre una norma de carácter general con algún precepto de la Constitución Federal y, por ello, la parte actora carece de legitimación para promover este asunto.

Contrariamente a lo argumentado por el mencionado Congreso estatal, la vía promovida es procedente; al efecto conviene transcribir, en lo que aquí importa, lo que dispone la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal:

"Artículo. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución

tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

...”

De acuerdo con la transcripción que antecede, el juicio de controversia constitucional es un medio de control constitucional en el que pueden impugnarse tanto normas generales (a excepción de las leyes electorales) como actos; y, si la materia de impugnación en este juicio lo constituye una norma general, es inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia que se alega.

Por otro lado, es infundada asimismo la alegación del Congreso demandado en el sentido de que el actor carece de legitimación para promover este medio de control constitucional, señalando que el objeto del mismo es verificar que no se invada la esfera de competencia que la Constitución Federal prevé para cada uno de los órganos de gobierno, y que en todo caso debió promover una acción de inconstitucionalidad pues en su demanda planteó la contradicción de normas generales con la Constitución General de la República y no la invasión, restricción o transgresión a su ámbito de poder.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, como se ha expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República, la controversia constitucional también tiene como objeto el análisis constitucional de normas de carácter general, como lo es la impugnada en el presente asunto y porque además, como en reiteradas ocasiones lo ha expresado este Alto Tribunal, dicho medio de control constitucional también tiene como propósito examinar todo tipo de violaciones a la Constitución Federal y no sólo verificar que no se invada la esfera de competencia de la entidad, poder u órgano que la promueve.

Para ilustrar las anteriores afirmaciones conviene destacar las jurisprudencias que llevan por rubro, texto y datos de identificación, los que enseguida se insertan:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Septiembre de 1999
Tesis: P./J. 98/99
Página: 703

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la

naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: P./J. 112/2001

Página: 881

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE. Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

CUARTO.- A continuación, se procederá al análisis de la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Son autoridades demandadas:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Sonora; y,
- b) El Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Los artículos 105, fracción I, inciso i), constitucional; 10, fracción II y 11, primer párrafo, estos dos últimos de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

..."

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

...

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

...”

En el caso, Heleodoro Pacheco Vázquez, signa la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Sonora, ostentando el carácter de Presidente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura de esa entidad, y exhibe para acreditarlo copia certificada de la circular número veintidós de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dos, que obra a fojas ciento diecinueve del expediente, dirigida a los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, mediante la cual se les comunica la integración de la Mesa Directiva que “funcionará durante el presente periodo de receso”, señalando como su presidente al diputado antes indicado.

Los Artículos 8 y 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, señalan:

“Artículo 8.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos constitucionales de sesiones ordinarias. El primero iniciará el día 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, y el segundo comprenderá desde el 10 de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos pueden ser prorrogables, en términos del artículo 41 de la Constitución Política local. El Congreso del estado podrá ser convocado a sesiones extraordinarias de azul do al artículo 43 de la Constitución Local, sea a iniciativa de la Diputación Permanente, por acuerdo propio o a petición del titular del ejecutivo en el Estado”.

“Artículo 57.- El Presidente de la esa Directiva, hará respetar el fuero constitucional de los Diputados y velará por la inviolabilidad del recinto Parlamentario con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario; asimismo será ejecutor de los acuerdos, resoluciones y demás proveídos que expida el Pleno del Congreso.

Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

I.- Fungir como Representante Legal del Congreso ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales; así como en aquellas controversias de carácter jurisdiccional, tanto locales como federales, en que el Congreso sea parte, teniendo facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas, previo acuerdo del Pleno;

...”

De lo transcrito se desprende que el Congreso estatal tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero del dieciséis de septiembre al quince de diciembre, y el segundo comprenderá del primero de abril hasta el día último de junio; que ambos periodos pueden ser prorrogables; que el representante legal del Congreso Estatal, es el Presidente de la Mesa Directiva.

Por su parte, los artículos 102, y 109 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Sonora, disponen:

“Artículo 102.- El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso, nombrará por mayoría de votos y un escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durarán hasta el nuevo periodo ordinario de sesiones. El primero y el segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a substituir indistintamente al propietario que falte. La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones son la concurrencia de tres de sus miembros”.

“Artículo 109.- La Diputación Permanente, durante los periodos de receso, a más de las facultades que le confiere el artículo 104, tendrá la de contestar en representación de la Cámara los informes previos o con justificación que soliciten los jueces federales con motivo de amparos interpuestos en contra del Congreso, así como la de poder intervenir en la tramitación de los juicios relativos”.

De los preceptos acabados de copiar se desprende que la Diputación Permanente durará hasta que inicie el nuevo período ordinario de sesiones; que entre sus facultades está la de contestar en representación de la Cámara los informes previos o con justificación que soliciten los jueces federales con motivo de amparos interpuestos en contra del Congreso, así como la de poder intervenir en la tramitación de los juicios relativos.

En el caso, de conformidad con los preceptos reproducidos, se advierte que la Diputación Permanente que preside el diputado Heleodoro Pacheco Vázquez fue designada para funcionar durante el periodo de receso que comprende el dieciséis de diciembre del año dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil

tres, por lo que resulta claro que únicamente durante ese período el citado diputado se encontraba facultado para representar legalmente al Congreso del Estado de Sonora.

Ahora bien, a fojas ciento seis a la ciento dieciocho obra agregado el oficio número 3386/03 suscrito por el diputado Heliodoro Pacheco Vázquez, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente, que está fechado el veinticuatro de marzo del año dos mil tres, por el que se dio contestación a la demanda; sin embargo, dicho oficio fue presentado directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el tres de abril del mismo año, según se advierte del sello correspondiente que aparece a fojas 118 vuelta de autos, esto es cuando ya había concluido el periodo para el que dicho Diputado había sido electo como Presidente.

No obstante lo anterior, en el caso esa circunstancia no es impedimento para reconocer la legitimación procesal del mencionado Diputado para contestar la demanda, habida cuenta el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, contempla la posibilidad de que el Presidente del periodo anterior ejerza tales funciones por falta e impedimento del Presidente y Vicepresidente y en la especie no existe en autos prueba alguna que demuestre de manera fehaciente que el promovente al contestar la demanda efectivamente hubiere cesado en sus funciones o que hubiere sido sustituido, lo que permite presumir que sí tiene la legitimación con la que comparece al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe destacarse que en la especie no es aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Pleno intitulada "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE LA DEMANDA DEBA TENERSE POR CONTESTADA QUIEN FIRMA LA PROMOCION RELATIVA COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE UN ESTADO, DEBE TENER ESE CARACTER EN LA FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPOSITO DE LA PIEZA POSTAL RESPECTIVA", que se puede consultar con el número P./J. 20/2002, en la página ochocientos ochenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, habida cuenta que para ello tendría que haberse acreditado que el Presidente de la Legislatura mencionada fue sustituido o cesado en sus funciones y que a la fecha en que presentó su escrito correspondiente no contaba ya con ese carácter, lo cual, como se ha dicho, en el caso no aconteció.

Por otra parte, Armando López Nogales, suscribe la contestación de la demanda en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ostentando la calidad de Gobernador Constitucional del Estado, acreditando esto último con las constancias visibles a fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y siete, expedidas por el Director General Jurídico del Gobierno del Estado y por el Secretario de la Diputación Permanente y el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Sonora, que contienen el Decreto número 187 relativo a la declaración de Gobernador electo y el acta correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, relacionada con la toma de protesta del demandado, como Gobernador del Estado.

El artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, prevé:

"Artículo 68.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora".

Del precepto transcrito se desprende que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, por lo que al acreditar el promovente tal carácter, y ser al citado Poder a quien se le imputa la promulgación de la ley impugnada, debe tenerse a éste por legitimado para comparecer a la presente controversia, en representación de dicho Poder.

QUINTO.- Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento invocado por las partes o que este Alto Tribunal advierta, se pasa al estudio de la cuestión fundamental controvertida, pero antes de analizar los conceptos de invalidez, conviene puntualizar, por una parte, que la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, al establecer las contribuciones, señala en cada caso sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa, etc.), y por otra, que la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil tres, como corresponde a su naturaleza, es un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la referida Ley de Hacienda, pues para que una contribución pueda ser cobrada por el Estado se requiere que cada año fiscal se prevea en la Ley de Ingresos respectiva, ya que sólo de esa manera es posible obtener la recaudación correspondiente.

Luego, si la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", no es sino un catálogo de gravámenes tributarios, resulta indispensable consultar y aplicar la Ley

de Hacienda del Estado, porque es allí donde se establecen los elementos esenciales de las contribuciones.

En los conceptos de invalidez, se aduce en síntesis, lo siguiente:

1) Que la emisión y publicación de los artículos 1o., fracción I y 2o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", expedida por el Congreso estatal, se traduce en una invasión a la esfera municipal, ya que las autoridades demandadas carecen de competencia para privarlo de los derechos tributarios que le otorga la fracción IV del artículo 115 constitucional.

2) Reitera que con la emisión de los artículos impugnados se vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, incisos a), b) y c), y tercer párrafo, de la Constitución Federal, pues invaden la autonomía municipal y afectan el régimen de libre administración hacendaria, debido a que el Estado percibe los rendimientos del "impuesto predial ejidal" y especifican el destino de esos recursos, cuando por disposición constitucional, las contribuciones que se establezcan relacionadas con la propiedad inmobiliaria, como es el impuesto predial, se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y, por lo tanto, no puede indicarse al municipio actor el destino de esos recursos, los que tienen como única limitante el que se apliquen al gasto público. Como apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia de rubro "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL)."

3) Que los artículos impugnados violan lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una doble tributación con relación al impuesto predial, toda vez que tanto el impuesto predial a que se refiere la Ley de Ingresos Municipal como el impuesto predial ejidal establecido en la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", tienen como objeto la propiedad o posesión inmobiliaria, por lo que existe duplicidad impositiva sobre la misma fuente.

4) Que las controversias constitucionales son un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, y entre sus objetivos primordiales se encuentra el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. Que el título primero de la Constitución Federal, consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes; situación que no acontece con la emisión de los artículos impugnados de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", en cuanto al establecimiento de un impuesto predial que constitucionalmente le compete a los Municipios. Cita al respecto la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER".

Por razón de método, se procede al análisis de la violación que se plantea al artículo 115, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, mismo que, en la parte que interesa, a la letra, dice:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...”

Del precepto transcrito se desprenden, en esencia, las bases que rigen en materia municipal relacionadas con su hacienda y libre administración hacendaria.

Luego, para interpretar la disposición constitucional en lo que interesa al caso concreto, es necesario precisar lo que es la hacienda municipal, lo que debe entenderse por régimen de libre administración hacendaria y si toda la hacienda municipal o sólo parte de ésta se sujeta a dicho régimen.

La hacienda municipal está comprendida dentro de lo que es la hacienda pública; este último concepto se entiende, en términos generales, como el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos; es decir, se constituye con los bienes que una entidad pública posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas a su cargo.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, la hacienda municipal se integra con las contribuciones, las participaciones federales, los ingresos provenientes de los servicios que tienen a su cargo los municipios y el rendimiento de los bienes que les pertenecen; desde luego, existen otros rubros que pueden integrar la hacienda municipal, como por ejemplo, donativos, herencias, etcétera; atendiendo a lo expuesto, puede decirse que, en términos generales, la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios.

Precisado lo anterior, debe señalarse ahora lo que es la libre administración hacendaria.

La libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Al respecto destaca la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional de 1983, que dice:

“... Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiendo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la Fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del Artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva...”.

En razón de lo anterior es que se instituyó como una prerrogativa constitucional a favor de los municipios que éstos manejen su patrimonio conforme a la ley y administren libremente su hacienda, como lo establece el artículo 115, fracciones II y IV de la Constitución Federal.

Por otro lado, atendiendo a las dos cuestiones antes mencionadas, hacienda municipal y libre administración hacendaria, es necesario precisar si la totalidad de la primera o sólo una parte de ella entra dentro de dicho régimen de libre administración hacendaria.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, anteriormente transcrito, establece cómo se integra la hacienda municipal, señalando al efecto que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, entre otras: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las

participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

De lo anterior se sigue que de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la hacienda municipal, los acabados de enumerar, a que se refiere la disposición constitucional, están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, aunque en los términos de las disposiciones aplicables.

En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquellos que conforman la hacienda municipal están señalados de manera limitativa, en cuanto que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda municipal; tal es el caso de las deudas de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; esto es, se delimitan los rubros respecto de los cuales el municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquéllos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

Así las cosas, las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles son recursos que ingresan a la hacienda municipal, y quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los municipios.

Encuentra apoyo lo considerado, en la jurisprudencia 6/2000, consultable en la página quinientos catorce, del Tomo IX, correspondiente al mes de febrero del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria".

Los artículos 1o., apartado A, fracción I, y 2o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", materia de análisis, disponen:

"Artículo 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2003 el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MILES DE PESOS

\$493,537

A.- DE LOS IMPUESTOS:

I. Impuesto Predial Ejidal

40,192

..."

"Artículo 2o.- Se conceden las siguientes participaciones a los Municipios del Estado de Sonora, en el rendimiento de los ingresos estatales netos que se generen en sus respectivos territorios en la forma siguiente:

<i>I.- Sobre los ingresos por impuesto predial ejidal.</i>	<i>45%</i>
<i>Corresponden a aplicación discrecional del Municipio.</i>	<i>25%</i>
<i>Por su parte, el Estado transfiere al Municipio para su aplicación exclusiva en obra pública en beneficio de los habitantes y comunidades ejidales ubicadas dentro de su jurisdicción municipal.</i>	<i>20%</i>

..."

Del precepto reproducido en primer lugar, se desprende, como ya antes se precisó, que forma parte de un catálogo de conceptos por los cuales el Estado de Sonora percibirá ingresos en el ejercicio fiscal de dos mil tres, haciéndose el señalamiento de la cantidad que por concepto de impuesto predial ejidal se estima recaudar.

Por su lado, el artículo 2o., fracción I, establece un porcentaje de participación a los Municipios de lo recaudado por impuesto predial ejidal, dividiéndola en aplicación discrecional, en una parte, y reglada en otra.

Argumenta la parte actora que los artículos 1o., fracción I y 2o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003" invaden la autonomía municipal y afectan la libre administración de la hacienda municipal, porque la captación de los recursos por concepto de impuesto predial ejidal le corresponden al Municipio y no al Gobierno del Estado.

Al respecto, conviene tener en cuenta algunos antecedentes legislativos del Estado de Sonora con relación al impuesto predial:

El dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis, el Gobernador del Estado de Sonora envió al Congreso del Estado el proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con la siguiente propuesta de "Título Segundo":

"Título Segundo 'De los Impuestos', reglamenta lo relativo a los siguientes impuestos: el predial; sobre ingresos mercantiles; especiales a la industria y el comercio; los agropecuarios; sobre capitales; sobre productos del trabajo; y para el sostenimiento de la Universidad de Sonora".

De la transcripción anterior, se advierte la propuesta, plasmada en la iniciativa de Ley de Hacienda Estatal, para recaudar, entre otros, el impuesto predial.

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis se publicó en el Boletín Oficial del Estado la "Ley Número 9 de Hacienda del Estado de Sonora", la que, en el Capítulo Primero de su Título Segundo, denominado "De los Impuestos", estableció los elementos esenciales del impuesto predial (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago).

Posteriormente, el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con motivo de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, el Gobernador del Estado de Sonora presentó al Congreso estatal una iniciativa de Ley de Hacienda Municipal; dicho documento en la parte que aquí importa dice:

"La dinámica que caracteriza al Derecho Fiscal, requiere de una constante revisión de sus normas, para enriquecerlas y adecuarlas a los lineamientos que cada cambio conlleva, es por ello que la implementación en la legislación estatal, de las Reformas y Adiciones al Artículo 115 Constitucional, constituye indudablemente una oportunidad inmejorable para la instrumentación de la Ley de Hacienda Municipal, que representa un avance en la configuración del marco legal aplicable a este nivel de gobierno, en materia hacendaria. Esto es, que al tiempo que se cumple con el imperativo constitucional, se reordena la estructura hacendaria municipal, para armonizarla con los sistemas fiscales actuales.--- El antecedente más próximo de este ordenamiento que se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado, es la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal, que data del 1o. de julio de 1931, la que en su momento cumplir su objetivo (sic), aun cuando no contemplaba en ciertos casos disposiciones de tipo administrativo, pero que en la actualidad ya no podría aplicarse con resultados

satisfactorios, en virtud de los múltiples cambios derivados del proceso de evolución de la política fiscal en todos los niveles de Gobierno, los que en el ámbito municipal propiciaran e hicieran necesaria la fijación elevándolas a rango constitucional, de fuentes impositivas propias en lo que se refiere a la percepción de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo.--- La carencia de disposiciones aplicables a la actividad hacendaria municipal o la inoperancia de las mismas, motivó que ésta se reglamentara anualmente en la Leyes de Ingresos Municipales correspondiente, tomando disposiciones del Tributaria (sic) Municipal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.--- Los títulos del Segundo al Séptimo, contienen la regulación de los ingresos ordinarios, a saber: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones Especiales y Participaciones. El título Octavo, se refiere a Ingresos extraordinarios.--- En lo que corresponde a los títulos Segundo y Tercero, relativos a Impuestos y Derechos, cabe indicar que habrá conceptos que aun cuando se encuentran previstos, estarán suspendidos en su aplicación a nivel de Ley de Ingresos, por virtud de la coordinación fiscal, tanto por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, como en materia de derechos al Decreto No. 94 expedido por esa honorable legislatura el 13 de mayo del año en curso y publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 42, del día 26 del mismo mes y año.--- ...--- En el título Segundo 'De los Impuestos', se prevén, además de los gravámenes tradicionalmente municipales, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos, los que inciden sobre la propiedad inmobiliaria, hasta hoy considerados de carácter estatal, como son el impuesto Predial y el Impuesto sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, los que se transfieren a los Municipios, conservando la misma estructura que guarda la Ley de Hacienda del Estado, con la finalidad de mantener la uniformidad en el tratamiento a los contribuyentes...--- El contexto general del presente proyecto de Ley de Hacienda Municipal, requiere lógicamente, de la expedición anual de una Ley de Ingresos para cada Municipio, en la que --se determinen cuáles de los conceptos de ingresos contenidos en este ordenamiento, serán aplicados en cada ejercicio fiscal, así como las tasas, cuotas y tarifas que la misma no contempla, por tener que estar referidas a la situación particular de cada Municipio..."

De la transcripción que antecede, se pone de manifiesto que en el marco de las reformas al artículo 115 Constitucional, el titular del Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Sonora una iniciativa de "Ley de Hacienda Municipal", con la finalidad de cumplir con el imperativo constitucional, reordenando la estructura hacendaria municipal, para armonizarla con los sistemas fiscales. En la mencionada iniciativa, se reconoció la necesidad de legislar, a favor de los Municipios, lo que se refiere a la percepción de las contribuciones

a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo; asimismo, se reconoció la falta de disposiciones aplicables a la actividad hacendaria municipal o la inoperancia de las existentes hasta entonces; se propuso, asimismo, que en el Título Segundo denominado 'De los Impuestos', además de prever los gravámenes tradicionalmente municipales, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos, se establecieran los que inciden sobre la propiedad inmobiliaria, hasta entonces considerados de carácter estatal, como **son el impuesto predial** y el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, los que se transfieren a los Municipios, conservando la misma estructura que guarda la Ley de Hacienda del Estado, con la finalidad de mantener la uniformidad en el tratamiento a los contribuyentes.

Resulta pertinente mencionar que en el capítulo III, de la Ley Orgánica de la Administración Municipal, denominado "**De la Tesorería Municipal**", en los artículos 63 y 64, en lo que aquí interesa, se establece que la recaudación y, en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a una oficina denominada Tesorería Municipal, a cargo de un funcionario denominado "Tesorero Municipal", mismo que, entre otras facultades, cuenta con la de recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio, así como las participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor de éste.

Por otra parte, conviene destacar que de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con motivo de la expedición de dicha Ley de Hacienda Municipal se derogaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado, algunos de ellos relacionados con el "impuesto predial"; sin embargo, los elementos esenciales de dicho impuesto se siguen regulando en la mencionada Ley de

Hacienda del Estado, en los artículos 5o., fracción III, 7o., fracciones IV y V, 9o., fracción II, inciso a), 10, fracción V, 52 y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, vigentes, que dicen:

"Artículo 5o. Es objeto del Impuesto Predial:

...

III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales.

..."

"Artículo 7o. Son sujetos del Impuesto:

...

IV.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo.

V.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo".

"Artículo 9o.- La base del impuesto será:

...

II.- Tratándose de predios rústicos:

a).- El valor de la producción comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

..."

"Artículo 10. El Impuesto se causará:

...

V.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, la tarifa será del 3%.

..."

"Artículo 52. Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado".

"Artículo 53. La forma y lugar de pago del impuesto predial se regirán por las disposiciones relativas del Título Segundo del Código Fiscal del Estado de Sonora".

De los numerales mencionados en el párrafo anterior, se colige que es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales; que son sujetos del impuesto los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal si es colectivo; que también es sujeto del impuesto el que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; que la base del impuesto será, tratándose de predios rústicos, el valor de la producción comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola; que el impuesto se causará, tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, aprovechados para la producción agropecuaria; que la tarifa será del tres por ciento cuando se trate de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria; que el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado; y, que la forma y lugar de pago del impuesto predial se regirá por las disposiciones relativas del Título Segundo del Código Fiscal del Estado de Sonora.

De acuerdo con la parte transcrita de la exposición de motivos, relativa a la iniciativa de reforma del artículo 115 constitucional de mil novecientos ochenta y tres, se sabe que una de las motivaciones que generaron la reforma constitucional mencionada, se sustentó en la necesaria reestructuración de la economía municipal; se consideraron las ideas de los Constituyentes de Querétaro en el sentido de que

no podría haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no contaran con autosuficiencia económica; en este aspecto, para la subsistencia y desarrollo de los Municipios se propuso que en la fracción IV del artículo 115 constitucional, como concepto originario de dicho numeral, se estableciera el concepto de libre administración hacendaria y, por otra parte, como una fórmula de descentralización y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, se estimó conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establecieran los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Las ideas anteriores, como se dijo en la iniciativa de reforma del artículo 115 constitucional, se ven reflejadas en el inciso a) de la fracción IV del mencionado numeral, por lo que es válido concluir que el poder reformador de la Constitución quiso que los aspectos relacionados con los impuestos o contribuciones relativos a la propiedad inmobiliaria, formaran parte de la Hacienda Municipal, participando, al mismo tiempo, del régimen de libre administración hacendaria.

Ahora bien, de los antecedentes legislativos del Estado de Sonora, con relación al impuesto predial, narrados en párrafos anteriores, se sabe que hasta antes del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, el impuesto predial era considerado un impuesto estatal y no fue sino hasta la expedición de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que se reguló el impuesto predial como percepción municipal, sin desaparecer la regulación de los elementos esenciales de ese impuesto de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, como también se especificó.

Entonces, es de concluirse en este aspecto, que en la legislación del Estado de Sonora se regula, por una parte el "impuesto predial" en la Ley de Hacienda Municipal y por otra, en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, donde se incluye el "impuesto predial ejidal", que tiene como objeto "la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales".

Por tanto, si del artículo 1o., apartado A, fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", materia de análisis, se desprende que éste forma parte de un catálogo de conceptos por los cuales el Estado de Sonora percibirá ingresos en el ejercicio fiscal de dos mil tres, haciéndose el señalamiento de la cantidad que por concepto de impuesto predial ejidal se estima recaudar y, en la fracción I del artículo 2o. del ordenamiento legal antes citado, también impugnado en esta vía, se establece un porcentaje de participación a los Municipios de lo recaudado por impuesto predial ejidal dividiéndola en aplicación discrecional, en una parte y reglada en otra; es claro que el gobierno del Estado de Sonora recauda para las arcas estatales el cincuenta y cinco por ciento de los ingresos que por concepto de "impuesto predial ejidal" se genera en los diversos Municipios del Estado, de entre los que se encuentra el Municipio actor.

Entonces, si ya se dijo que conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, se instituye como una prerrogativa constitucional a favor de los Municipios, que éstos perciban las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y en el caso, el Gobierno Estatal está percibiendo parte de esos ingresos que de acuerdo con el inciso y fracción citados del artículo 115 constitucional corresponden al Municipio y que no sólo forma parte de su hacienda municipal sino también del régimen de libre administración hacendaria, tales rendimientos por "impuesto predial ejidal", pertenecen al Municipio actor y no al Gobierno Estatal.

Luego, resulta fundado el argumento del Municipio actor, en cuanto afirma que los artículos impugnados invaden su autonomía municipal y afectan el régimen de libre administración hacendaria, porque, amén de que únicamente se le trasfiere el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los rendimientos del "impuesto predial ejidal", el diverso artículo 2o., fracción I, transcrito en párrafos anteriores, especifica el destino de esos recursos, cuando, por disposición constitucional, las contribuciones que se establezcan relacionadas con la propiedad inmobiliaria, como es el impuesto predial, se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y por lo tanto no puede indicarse al Municipio actor el destino de esos recursos, los cuales tienen como única limitante el que se apliquen al gasto público.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de este Alto Tribunal, cuyos datos de identificación rubro y texto, son los siguientes:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, enero de 2003

Tesis: P./J. 53/2002

Página: 1393

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público.”

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de invalidez en estudio, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 1o., apartado A, fracción I y 2o., fracción I, de la “Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003”, publicada en el Boletín Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil dos.

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario ocuparse del análisis de los restantes conceptos de invalidez, pues aunque se emprendiera su estudio en nada variaría la determinación alcanzada, en razón de que ya se declaró la invalidez de las normas impugnadas.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J.100/99, sustentada por ese Tribunal Pleno, publicada en la página 705 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, septiembre de 1999

Tesis: P./J. 100/99

Página: 705

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter

constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.”

No obsta para la anterior conclusión lo señalado por el Procurador General de la República en el sentido de que el impuesto predial ejidal establecido a favor del Gobierno del Estado de Sonora tiene en realidad como fin, gravar los ingresos de los propietarios, poseedores o quienes exploten los terrenos ejidales

o comunales que estén en producción, configurándose así la imposición sobre esta última, lo que no tiene nada que ver con el verdadero impuesto predial que por su naturaleza tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles y el monto de su cobro debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los mismos, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, pero de ninguna manera la producción; de todo lo cual concluye que el artículo 1o., apartado A, fracción I, de la Ley reclamada, que prevé el impuesto sobre la producción de los terrenos ejidales y comunales, no vulnera la facultad de los Ayuntamientos de percibir los ingresos provenientes de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.

Se dice que tal argumento no es obstáculo para la indicada conclusión, pues lo cierto es que desde el punto de vista formal tanto el impuesto predial genérico, como el “impuesto predial ejidal”, fueron incluidos sin distinción dentro del “Título segundo De los Impuestos” y “Capítulo Primero Del Impuesto Predial” de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Además, la situación de que pudiera existir incongruencia entre el hecho imponible y la base resulta intrascendente para efectos de la presente controversia constitucional, puesto que el tema de la misma se centra en dilucidar si los ingresos que se reciben con motivo de que se grave la propiedad inmobiliaria deben o no ingresar en su totalidad a la hacienda pública del municipio y ello no prejuzga sobre la constitucionalidad del tributo propiamente dicho.

SEXTO.- El artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla.

Al efecto, los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

Atento a lo anterior y toda vez que la presente controversia versa sobre una disposición general del Estado de Sonora, impugnada por el Municipio de San Luis Río Colorado de esa entidad, en términos del inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional, los efectos de la ejecutoria sólo vinculan a las partes de esta controversia y consiste en que se transfiera al Municipio actor lo que se recaude en su territorio, con motivo del “impuesto predial ejidal”, en un cien por ciento; lo anterior, porque lo reclamado vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, precisándose que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**

Igual criterio sostuvo este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos, la controversia constitucional 25/2002, en sesión de cinco de diciembre del año dos mil dos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 1o., apartado A, fracción I y 2o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2003", expedida por el Congreso Estatal y publicada en el Boletín Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil dos, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Esta ejecutoria surtirá plenos efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón.

No asistió el señor Ministro Román Palacios, por licencia concedida. Firman los Ministros Presidente, ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Ponente, **Juan Díaz Romero.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **J. Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 20/2003, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra del Ejecutivo y del Legislativo, ambos del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de once de noviembre en curso.- México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1635 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.1000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 9 de diciembre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.42, 2.78 y 2.95, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.45, 2.66 y 2.71, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 189153)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 5 de diciembre de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 5 DE DICIEMBRE DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	620,862
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	113,510
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	72,032

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>268,184</u>
Billetes y Monedas en Circulación	268,184
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	228,121
Depósitos del Gobierno Federal	129,926
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	190,203
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(10,030)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 189154)

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas

disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de diciembre de 2003.

Fecha	Valor (Pesos)
11-diciembre-2003	3.344451
12-diciembre-2003	3.344790
13-diciembre-2003	3.345130
14-diciembre-2003	3.345469
15-diciembre-2003	3.345808
16-diciembre-2003	3.346147
17-diciembre-2003	3.346486
18-diciembre-2003	3.346825
19-diciembre-2003	3.347165
20-diciembre-2003	3.347504
21-diciembre-2003	3.347843
22-diciembre-2003	3.348183
23-diciembre-2003	3.348522
24-diciembre-2003	3.348862
25-diciembre-2003	3.349201

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- La Subgerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **María Isabel Pérez Romero**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2003 es de 106.538 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.83 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de octubre de 2003, que fue de 105.661 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante noviembre fueron de los siguientes bienes y servicios: electricidad, cebolla, bistec de res, huevo, tomate verde, leche pasteurizada, vivienda propia y loncherías. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: naranja, jitomate, gasolina de bajo octanaje, aguacate, pollo en piezas, calabacita, refrescos envasados y servicios turísticos en paquete.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2003, es de 106.619 puntos. Este número representa un incremento de 0.15 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de noviembre de 2003, que fue de 106.457 puntos.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- La Subgerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **María Isabel Pérez Romero**.- Rúbrica.

MODIFICACION a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

MODIFICACION A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA RECIBIR DEPOSITOS EN CUENTA DE CHEQUES EN MONEDA EXTRANJERA.

Atendiendo a la conveniencia de que las instituciones de crédito del país realicen operaciones de depósito a la vista en Moneda Extranjera sin chequera y que en consecuencia se hace necesario prever otros medios para la disposición de los fondos depositados, el Banco de México con fundamento en los artículos 8o. último párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, 26 y 32 de su Ley, ha resuelto modificar el segundo párrafo de la PRIMERA, el primer párrafo de la TERCERA y adicionar un segundo párrafo a la SEXTA de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera, publicadas en el

Diario **Oficial**
de la Federación el 6 de diciembre de 2001, así como el título de las referidas reglas, para quedar como sigue:

“Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera”

“PRIMERA.- ...

Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos con o sin chequera denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, a favor de:

...

...

...”

“TERCERA.- Los depósitos mencionados deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los recursos respectivos precisamente mediante la entrega de Moneda Extranjera, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados

Unidos Mexicanos.

...

“SEXTA.- ...

Los depósitos a la vista sin chequera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el párrafo anterior.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 4 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Décima Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a: Inmuebles Pridi, S.A. de C.V.

En el toca número 295/2003/1, cuaderno de amparo, juicio ordinario civil promovido por Almazán Vázquez Juan de Dios en contra de Inmuebles Pridi, S.A. de C.V. y otros, se emplaza a la tercera perjudicada para que en un término de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante la autoridad federal a defender sus derechos, en el amparo promovido por Juan de Dios Almazán Vázquez, quedando a disposición del tercero las copias de traslado en esta Sala, sita en el 10o. piso de Río de la Plata número 48, colonia y Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de octubre de 2003.

El C. Secretario de Acuerdos de la Décima Sala Civil

Lic. Francisco Neri Rosales

Rúbrica.

(R.- 187752)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez

EDICTO

Se emplaza a José O'Farril Larrañaga.

En el Juicio de Amparo número 899/2003, del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, promovido por María de Lourdes Crespo Rodríguez, contra actos del Juez Sexto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y otras autoridades; se reclama la sentencia definitiva dictada en el expediente 160/2001, del índice del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 29 de octubre de 2003.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Armando Sánchez Castillo

Rúbrica.

(R.- 187751)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a Maquiladora Océana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Juicio de Amparo 430/2003-I promovido por María Eugenia González Velásquez, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, señalando como terceros perjudicados a Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer y otros, atribuyendo a las autoridades responsables los actos reclamados consistentes en: el ilegal emplazamiento realizado dentro del juicio sumario hipotecario número 0857/1998-C, seguido ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad y todas las actuaciones practicadas dentro del juicio de referencia; ahora bien, por auto de ocho de octubre de dos mil tres, se ordenó emplazar a la tercero perjudicada Maquiladora Océana, Sociedad Anónima de Capital Variable, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; por medio de edictos que contendrán una relación sucinta del auto mediante el cual se admitió la demanda de garantías promovida por María Eugenia González Velásquez, los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos La Frontera, de esta ciudad y el Excelsior de la capital de la República, haciéndole saber que deberá apersonarse al presente juicio de garantías por conducto de su representante legal, con el carácter de tercero perjudicada dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, si pasado dicho término no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal; de igual forma, deberá fijarse en los estrados copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

Tijuana, B.C., a 8 de octubre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Estela Juárez Pulido

Rúbrica.

(R.- 187758)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito****EDICTO**

A los terceros perjudicados Liliana María Garza Tapia, José Leonel Garza Salas y Juan Alberto Garza Tapia, o a quienes su derecho represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por la actora Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a través de su apoderado Francisco Javier Ramón Pardo, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, respecto al toca civil 380/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los codemandados Jaime Leonel Garza Tapia y José María Garza Tapia en el juicio ordinario civil federal 62/2000-I, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; por proveído de veintiocho de octubre de dos mil tres, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, para que en el plazo de treinta días, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en sus caracteres de terceros perjudicados, si a sus derechos conviniere, en la inteligencia de que la copia de la demanda de amparo queda a disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días de noviembre del año dos mil tres.

La Secretaria del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Verónica Judith Sánchez Valle

Rúbrica.

(R.- 187762)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz
con Residencia en Boca del Río
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número I-1090/2003-1, promovido por Fernando Escobedo Domínguez, contra actos de la junta especial número tres o de la local de conciliación y arbitraje del estado en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero perjudicada grupo marlyn sociedad anónima de capital variable, Sergio Lagos Pous, sergio lagos limón, francisco cristo y magdaleno ruíz, por ignorarse su domicilio, a quienes se les hace saber que deberán presentarse en éste Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación a efecto de emplazarlo a juicio, ya que la audiencia constitucional está señalada para las diez horas con veinte minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil tres y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, con fundamento en lo dispuesto por el precepto segundo de la citada ley, apercibido que de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos, en términos de lo dispuesto por los numerales 305 y 306 del citado código.

Atentamente.

Boca del Río, Ver., a 7 de noviembre de 2003.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado
Lic. Lucila Cruz Martínez
Rúbrica.

(R.- 188124)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 1284/2003-IV, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Décimo de lo Civil de ésta ciudad, se ordena a emplazar a la tercera perjudicada Rosa Santos Avalos de Aguilar, por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días siguientes al de la última publicación. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con veinte minutos del cuatro de diciembre de dos mil tres.

Guadalajara, Jal., a 17 de noviembre de 2003.

La Secretaria

Lic. Karla Marisol Ruíz Bonilla

Rúbrica.

(R.- 188493)

ZUID MEXICO, S.A. DE C.V.
SEGUNDA CONVOCATORIA

Ante la falta de quórum legal necesario para celebrar la Asamblea Ordinaria y Forzosa de la sociedad, convocada para efectuarse a las diez horas del día nueve de diciembre del presente año; se convoca, por segunda ocasión, a los accionistas de Zuid México, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria y Forzosa que se celebrará a las diez horas del día quince de diciembre de 2003, en el domicilio social. Sitio en Martires de Río Blanco, número 42, Parque Industrial Cinco de Mayo, Puebla, Puebla, en términos del artículo trigésimo segundo de los estatutos sociales de Acuerdo con la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Informe del administrador unico y director general, correspondiente a los ejercicios sociales 2001, 2002 y parcial de 2003 (enero-septiembre) , así como su discusión y en su caso aprobación.
- II. Informe del Comisario de la Sociedad, correspondiente a los ejercicios sociales 2001, 2002 y parcial de 2003 (enero-septiembre) , así como su discusión y en su caso aprobación.
- III. Presentación de renuncia al cargo Administrador Unico y Director General.
- IV. Determinación de los emolumentos del funcionario antes mencionado.
- V. Nombramiento de Administrador Unico y Director General o, en su caso, del Consejo de Administración.

VI. Asuntos varios.

VII. Designación de delegados para formalizar y dar cumplimiento a los Acuerdos de la Asamblea.

Se informa a los accionistas que los documentos relativos al punto I, se encuentran a su disposición en las oficinas de la Sociedad en los plazos de ley.

Puebla, Puebla; nueve de diciembre de dos mil tres.

Zuid México Sociedad Anonima de Capital Variable

Administrador Unico y Director General

C.P. Ernesto Perez Reyes

Rúbrica.

(R.- 188520)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del expediente 108/2001, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Ignacio Lara Urenda, con fecha siete de octubre de dos mil tres, se dictó un auto que dice: ...se anuncia la venta de los bienes embargados, los muebles por tres veces dentro de nueve días (cada tercer día), en el **Diario Oficial de la Federación**, así como periódico El Diario de México, consistentes en: ... el ubicado en calle Nicolás Bravo número 50, departamento "B" 301, colonia Centro, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, con un valor de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), señalándose las diez horas del día veintinueve de diciembre de dos mil tres, para el remate en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Carlos Contreras Ayala

Rúbrica.

(R.- 188641)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO

Tercero Perjudicada:

Zenola Anstalt Corporation

Con fecha diecisiete de julio del año dos mil tres, Marco Antonio Zepeda Arceo, delegado fiduciario de la quejosa Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, ahora Banca Cremi, S.A. en liquidación, presentó demanda de amparo en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, la que por razón de turno le tocó conocer a este Juzgado Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

H: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, CC. Miembros que la integran; C. Presidente ejecutor de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, C. Secretario de Acuerdos de la propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, CC. Actuarios adscritos a la propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, y C. Auxiliar de la propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje, todos con domicilio en esta ciudad, y del C. Director del Registro Público de la propiedad de este Estado.

Actos reclamados:

Se reclama de la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, y CC. miembros que la integran, C. Presidente de la Propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero y C. Auxiliar de la misma junta, todo lo actuado en el expediente número 1539/2001, relativo al Juicio Ordinario Laboral promovido por Alejandro Tornez Mejía, Otoniel Campos Bautista, Santiago Javier Gallegos, Francisca Campos Bautista, Santiago Javier Gallegos, Francisca Angón Bautista, María del Rosario Carbajal Trujillo, David Domingos Salazar Álvarez, Manuel Rojas Tornez, Celedonio Moreno Escamilla, en contra de Zenola Anstalt Corporation y otros, señaladamente el Laudo pronunciado por esas autoridades con fecha 5 de noviembre de 2001; el Auto de Ejecución dictado por el C. Presidente Ejecutor Adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, con fecha 18 de abril de 2002, la orden de sacar a remate el inmueble ubicado en el lote de terreno número uno, en esquina de las calles Juan Sebastián El Cano y Capitán Vazco de Gama de la manzana número trece, del fraccionamiento Costa Zul de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, así como todas las resoluciones y actuaciones dictadas o que se pretenden dictar practicadas o que se pretendan practicar como consecuencia de los actos anteriormente señalados, del C. Secretario de Acuerdos Adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, la autorización de todas y cada uno de los autos, resoluciones y laudos pronunciados en el juicio laboral número 1539/2001, que se tramita ante esa junta, de los CC. Secretarios Actuarios adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el emplazamiento de la parte laboral demandada en el juicio 1539/2001, el cumplimiento del Auto de Ejecución dictado por el C. Presidente Ejecutor de la junta señalada, llevado a cabo con fecha 2 de mayo de 2002, consistente en el embargo del inmueble ubicado en el lote de terreno número uno, en esquina de las calles Juan Sebastián El Cano y Capitán Vazco de Gama de la manzana número trece, del fraccionamiento Costa Azul de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, así como la entrega y desocupación que pretenda llevar a cabo del inmueble precitado como consecuencia del remate del propio inmueble decretado en el Juicio Natural antes mencionado, del C. Director del Registro Público de la propiedad de este estado, se reclama la inscripción que llevó a cabo en el folio de derechos reales número 28673bis, correspondiente al Distrito de Tabares, del oficio número 2395 de fecha 12 de septiembre de 2002, remitido por el C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, relativo al embargo practicado en el Juicio Laboral número 1539/2001, sobre el inmueble ubicado en el lote de terreno número uno, esquina de las calles Juan Sebastián El Cano y Capitán Vazco de Gama de la manzana número trece del fraccionamiento costa azul de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

Señaló como terceros perjudicados a Alejandro Tornez Mejía, Otoniel Campos Bautista, Santiago Javier Gallegos, Francisca Angón Bautista, María del Rosario Carbajal Trujillo, David Domingo Salazar Álvarez, Manuel Rojas Tornez, Celedonio Moreno Escamilla y Zenola Anstalt Corporation, sin que fuera posible emplazar a la última de los mencionados, en el domicilio que para tal efecto precisó la parte quejosa, ordenándose ese emplazamiento por edictos; por lo que se hace saber a Zenola Anstalt Corporation, que deberá comparecer, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, Guerrero, a deducir lo que a sus intereses convenga dentro del juicio de garantías número 762/2002-III, haciéndole saber que quedan a su disposición en este juzgado las copias

de la demanda que originó este asunto. El presente edicto deberá publicarse por tres veces, en intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos Excélsior, que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, así como en Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad.

En la inteligencia que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con diez minutos del veintitrés de diciembre del año en curso.

Acapulco, Gro., 26 de noviembre del año dos mil tres.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Jacinto Ramos Castillejos

Rúbrica.

(R.- 188655)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
San Luis Potosí

EDICTO

A los acreedores de Unión de Crédito Regional, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el expediente 9/2001, relativo al procedimiento de concurso mercantil de Unión de Crédito Regional, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Juez Segundo de Distrito en el Estado mediante sentencia interlocutoria de veintitrés de junio del año dos mil tres, declaró en estado de quiebra a la persona moral mencionada; se declara suspendida la capacidad de ejercicio de la anotada comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa concursal, los que serán administrados por el síndico; se ordena a éste que de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes del comerciante; se ordena que con las excepciones de ley el comerciante, director liquidador o representantes entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes que integran la masa; se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, los entreguen al síndico, salvo los que estén afectos a ejecución de sentencia ejecutoria en cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso; se prohíbe a los deudores del comerciante, pagar o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, asimismo se decreta el arraigo del director liquidador de la concursada, para el solo efecto de que no se separe de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expensado. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para todos los acreedores de la concursada de la interlocutoria antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 en relación con el 176 ambos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Pulso de esta ciudad.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de noviembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Marcos Mario García Carreto

Rúbrica.

(R.- 188826)

Poder Judicial
Estado de México
Tribunal Superior de Justicia
Segunda Sala Civil Toluca

EDICTO

Hago saber: toca suplementario de amparo 799/02.- Acuerdo.- "Bancrecer, S.A. (Institución de Banca Múltiple) Grupo Financiero Bancrecer por conducto de sus apoderados legales J. Carlos Ballina N. y Santiago Sánchez Álvarez, promovió juicio de amparo por medio de esta Segunda Sala Civil de Toluca, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en Toluca, México, señalando como acto reclamado la sentencia dictada en el toca de apelación número 799/02 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dos, ordenándose emplazar a los terceros perjudicados en acatamiento al requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Centro de Atención Terapéutica Integral por conducto de quien legalmente le represente, así como a Jorge Alberto Soriano del Moral y María Adela Fernández Casas, al primero de los mencionados en el domicilio ubicado en calle Guillermo Prieto número 609 de esta ciudad de Toluca, México, y para los demás en el domicilio ubicado en Paseo San Pedro número 140 Segunda Sección, Club de Golf San Carlos, Metepec, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo en vigor... Notifíquese y cúmplase.- Así lo acordaron y firman los magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca, México.- Doy fe.- Cuatro firmas ilegibles". Publíquese por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, haciéndoles saber la instauración del juicio de garantías número 463/2003 y el derecho que tienen a apersonarse al mismo si lo creyeren conveniente.- Dado en la ciudad de Toluca, México, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil tres.- Doy fe.- Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, México.

Lic. Rosa María Millán Gómez

Rúbrica.

(R.- 188859)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por acuerdo dictado el diecinueve de noviembre del año en curso, en los autos relativos a la quiebra de Grupo Corporativo Anáhuac, S.A. de C.V., cuaderno principal tomo II, expediente número 86/99, el ciudadano Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil, anteriormente ciudadano Juez Primero de lo Concursal, señaló las once horas del día veintidós del mes de enero del año dos mil cuatro, para que tenga verificativo la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de crédito, misma que se llevará conforme a la siguiente orden del día propuesto por la delegada de la sindicatura:

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura de la lista de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Debate contradictorio de cada crédito.
- 4.- Cuestiones generales que surgieren relacionadas con los puntos anteriores.

Para su publicación por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 1 de diciembre de 2003.

C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Emilia Quijada Hernández

Rúbrica.

(R.- 188862)

OMNICHEM, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA EN LIQUIDACION AL 30 DE AGOSTO DE 2003

Activo

Cuentas por cobrar \$157,500.00

Total activo \$157,500.00

Pasivo

Cuentas por pagar \$ 32,500.00

Capital social 125,000.00

Total pasivo y capital \$157,500.00

México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.

Liquidador

Salvador Enrique Casanova Rosellón

Rúbrica.

(R.- 188864)

PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS NO AMORTIZABLES PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA (PTM VI) SERIE R
SUBSERIE 12-03

Con fundamento en el acta de emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V. (PTM-VI) , y la fracción 7a la del artículo 228-R, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los certificados de participación ordinarios no amortizables promotora Terrestre Mexicana (PTM-VI) , de la serie R y subserie 12-03 a la Asamblea General de Tenedores de la serie y subserie descritas, que se celebrará el día 31 de diciembre de 2003, a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA:

I. Ratificación de la fecha de vencimiento de la serie R y subserie 12-03 de los certificados de Participación ordinarios no amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VI).

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VI), de la serie R y subserie 12-03, y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta, y en su caso, acuerdo respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los certificados de participación ordinarios no amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VI).

IV. Propuesta, y en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Cer1ificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VI) , o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V.; Banco Interacciones, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero en su carácter de representante común; todos estos derivados de la emisión de la de la serie R y subserie 12-03 de los certificados de participación ordinarios no amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VI).

VII. Designación de delegados especiales de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221, en relación con el 228-S, de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar Las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos expedidos por el representante común.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común

Ing. Claudia B. Zermeño Inclán

Rúbrica.

(R.-188928)

**INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
CONVOCATORIA PARA LICITACION PUBLICA**

El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y a los lineamientos para la administración y baja de bienes muebles del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, así como al oficio circular num. 200/188/2002 de fecha 16 de octubre de 2002 de la subsecretaría de atención ciudadana y normatividad de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, ubicado en Paseo Cuauhnahuac número 8532, colonia Progreso Jiutepec, Morelos, celebra la licitación pública número LP.IMTA.01/2003 a fin de enajenar bienes muebles que por su estado físico y de funcionamiento no son útiles para el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Partida	Descripción del bien	Cantidad	Unidad	Marca	Modelo	Precio mínimo de venta
1	Perforadora modelo 34	1	Pieza	Longyear		\$89,800.00
2	Perforadora modelo 34	1	Pieza	Longyear		\$89,800.00
3	Perforadora modelo 34	1	Pieza	Longyear		\$89,800.00
4	Camioneta suburban	1	Pieza	Chevrolet	1989	\$22,808.74
5	Camioneta pick-up	1	Pieza	Nissan	1991	\$14,974.35
6	Camioneta pick-up	1	Pieza	Chevrolet	1991	\$19,722.11
7	Automóvil Tsuru 4 puertas	1	Pieza	Nissan	1986	\$8,842.81
8	Camioneta pick-up	1	Pieza	Chevrolet	1991	\$20,911.72
9	Camioneta pick-up	1	Pieza	Chevrolet	1991	\$23,181.51
10	Camioneta pick-up	1	Pieza	Dodge	1993	\$18,910.00
11	Automóvil Golf 4 puertas	1	Pieza	V.W.	1990	\$15,334.12
12	Automóvil Tsuru II 4 puertas	1	Pieza	Nissan	1993	\$19,867.29
13	Camioneta pick-up f-250	1	Pieza	Ford	1993	\$23,226.00
14	Camioneta pick-up F-250	1	Pieza	Ford	1993	\$24,734.90
15	Automóvil Golf 4 puertas	1	Pieza	V.W.	1990	\$12,192.62
16	Camioneta pick-up	1	Pieza	Chevrolet	1991	\$18,391.30
17	Camioneta pick-up	1	Pieza	Chevrolet	1991	\$21,698.91
18	Automóvil Tsuru II 4 puertas	1	Pieza	Nissan	1993	\$18,978.36
19	Camioneta pick-up	1	Pieza	Nissan	1991	\$15,303.75
20	Automóvil Cherokee	1	Pieza	Jeep	1994	\$33,791.13
21	Automóvil Cherokee	1	Pieza	Jeep	1994	\$39,114.70
22	Vehículo Sedán	1	Pieza	Volkswagen	1994	\$13,514.23
23	Camioneta pick-up	1	Pieza	Chevrolet	1991	\$23,372.13
24	Automóvil Tsuru II 4 ptas	1	Pieza	Nissan	1993	\$18,347.98
25	Camión chasis Famsa	1	Pieza	International	1982	\$61,200.00
26	Lote de chatarra de camión chasis	1	Pieza	Chevrolet	1968	\$4,800.00
27	Camión de pasajeros	1	Pieza	Ford	1980	\$36,000.00

Los interesados en participar en esta licitación pública podrán consultar las bases antes de adquirirlas en el departamento de almacén ubicado en Paseo Cuauhnahuac número 8532, colonia Progreso, Jiutepec Morelos y a través de internet en la pagina <http://www.imta.mx>

Para participar en esta licitación es requisito indispensable adquirir las bases; en el departamento de almacén en el domicilio antes indicado cuyo costo para personas físicas y morales será de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) Y sin costo para el personal adscrito al Instituto

Mexicano de Tecnología del Agua, quienes únicamente se inscribirán en el departamento de almacén previa identificación del IMTA, el pago podrá ser en efectivo, cheque de caja o cheque certificado a favor del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en el departamento de caja del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, ubicado en el mismo domicilio, a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta el día 17 de diciembre de 2003, en horario de 10:00 a 14:00 horas. De lunes a viernes.

Los interesados podrán verificar los bienes en el departamento de almacén del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta el día 17 de diciembre de 2003, en horario de 10:00 a 14:00 horas. De lunes a viernes.

El acto de presentación y apertura de ofertas de la licitación se llevará a cabo en el aula 2 del Centro de Capacitación de este instituto ubicado en el mismo domicilio, el día 18 de diciembre de 2003 a las 10:00 horas y el acto de fallo será el mismo día y en el mismo lugar a las 17:00 horas.

Los interesados deberán presentar depósito de garantía por el 10% del valor del precio mínimo de venta; por el total de las partidas por las que decida participar, conforme se establece en las bases de esta licitación.

Los bienes deberán ser retirados del almacén del IMTA a más tardar a los 3 días hábiles a partir de la orden de entrega.

Jiutepec, Mor., a 9 de diciembre de 2003.

Jefe de Administración

Luis Alfonso Uc Perera

Rúbrica.

(R.- 188943)

SCOTIABANK INVERLAT, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT DIVISION FIDUCIARIO
PRIMERA CONVOCATORIA
SE CONVOCAN POSTORES

Con fundamento en la cláusula séptima del fideicomiso constituido, mediante escritura pública número 6,143 pasada ante la fe del Notario Público número 146 del Distrito Federal, por los Fideicomitentes Plus Huatulco, S.A. de C.V., Consorcio Hotelero Plus. S.A. de C.V. y Operadora Hotelera Plus Huatulco, S.A. de C.V. inscrito bajo el número 140 de la sección I del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Pochutla, Oaxaca se convocan postores, interesados en adquirir mediante pública subasta los bienes que integran el patrimonio en Fideicomiso, que en seguida se describen:

Inmueble formado por el terreno, las construcciones, elementos accesorios e instalaciones especiales que se indican en el avalúo número 2003/2161 realizado por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. del Hotel Gala Resort Huatulco antes Hotel Royal Maeva Huatulco Deluxe All Inclusive Resort; antes Hotel Veramar, localizado en Tangolunda, lote de Terreno número 4, ubicado en el bulevar Santa Cruz, Bahías de Tangolunda, sección I de la Zona Turística de Bahías de Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla en el Estado de Oaxaca; con superficie de terreno de 38,479 M² 75 decímetros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- en línea recta de doscientos cuarenta metros noventa y cuatro centímetros y en línea curva sesenta y nueve metros noventa y cinco centímetros sumando un total de trescientos diez metros ochenta y nueve centímetros con bulevar Santa Cruz.

Al Este.- en línea quebrada que consta de líneas rectas, veintiséis metros veinte centímetros y ciento ochenta y tres metros cincuenta y nueve centímetros sumando un total de doscientos nueve metros setenta y nueve centímetros, con lote cinco de bulevar Santa Cruz.

Al Sur.- en línea quebrada que consta de líneas rectas de veinticinco metros noventa y siete centímetros, sesenta y nueve metros doce centímetros, setenta y seis metros treinta y un centímetros y diecisiete metros setenta y cinco centímetros, sumando un total de ciento ochenta y nueve metros quince centímetros con Z.F.M.T. de Bahía de Tangolunda; y

Al Oeste.- en línea recta de ciento cincuenta y nueve metros trece centímetros con lote tres de bulevar Santa Cruz.

El citado inmueble se encuentra arrendado según contrato de fecha 1 de septiembre de 1989 a Operadora Hotelera Plus Huatulco, S.A. de C.V.

Sirve de precio base para la venta de los anteriores bienes, la suma de \$152'225,334 (ciento cincuenta y dos millones doscientos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro pesos. que equivale a las dos terceras partes del valor comercial de \$228',338,000.00 que arrojó el avalúo realizado por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. el 3 de septiembre de los corrientes.

A efecto de ser admitidos como postores, los interesados deberán depositar en las oficinas de la División de Fiduciario de Scotiabank Inverlat, S.A., (es el lugar señalado para la subasta) en horas hábiles, cuando menos con dos días hábiles anteriores al señalado para celebrar la subasta, el 10% del importe del precio base para la venta mediante cheque de caja o certificado librado a favor de Scotiabank Inverlat, S.A., y simultáneamente, entregar al Fiduciario, en sobre cerrado un pliego firmado por el postor, o por el representante legal con facultades de dominio si se tratare de persona jurídica, conteniendo la postura original.

El día de la subasta, a la hora señalada para la celebración de la misma, el representante del Fiduciario, pasará lista de las personas que se encuentren presentes como postores, admitiendo a la sesión únicamente a aquellas que hubiesen hecho el depósito y entregado el pliego de postura. A continuación, el representante del Fiduciario, ante la fe de un Notario Público procederá a abrir los sobres cerrados presentados y dará lectura en voz alta a los pliegos de postura original de los licitadores, hecho lo cual las personas admitidas como postores dispondrán de un período de diez minutos para que, en su caso, los representantes pujen y mejoren la postura; en caso de que algún postor mejore la postura dentro de los diez minutos que sigan a las preguntas, el Fiduciario interrogará de nuevo si algún postor mejora la puja y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados diez minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, el fiduciario fincará el remate a favor del postor que hubiere formulado la postura más alta.

El postor en cuyo favor se finque el remate deberá hacer al fiduciario el pago del saldo del precio determinado para la enajenación del inmueble, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera fincado el remate a su favor. En caso de no hacerlo, perderá la cantidad depositada en favor del patrimonio del Fideicomiso, por lo que el Fiduciario procederá a convocar a una nueva subasta en la que se fije como precio el último que correspondió a la última subasta.

El remate tendrá verificativo el próximo SEIS DE ENERO del año 2004, a las once horas en las oficinas del fiduciario ubicadas en bulevar Manuel Avila Camacho número 1, piso noveno (torre baja),

colonia Polanco, código postal 1109 en México, D.F.

Para mayores informes, favor de llamar a Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, Departamento Fiduciario, al teléfono 5229-24-50 ó 5229-28-27 o acudir al domicilio indicado donde estará a su disposición la información necesaria que se requiera.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.

Scotiabank Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Delegado Fiduciario Delegado Fiduciario

Lic. Ruben Rodriguez Salazar Lic Alberto Lopez Lopez

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 188946)

GRUPO SAENZ, S.A. DE C.V.
NOTA ACLARATORIA

Con fecha 1 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una convocatoria para los accionistas de la sociedad Grupo Sáenz, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se verificará a las 9:00 horas del 16 de diciembre de 2003, siendo que en la presente publicación se rectifica el primer punto del orden del día, el cual debe quedar de la siguiente forma:

1.- Proposición, discusión, y en su caso, aprobación, respecto a la designación de los nuevos miembros del Consejo de Administración.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2003.

Secretario

José Raúl Bitar Romo

Rúbrica.

(R.- 188953)

GRUPO AZUCARERO, S.A. DE C.V.

NOTA ACLARATORIA

Con fecha 1 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una convocatoria para los accionistas de la Sociedad Grupo Azucarero, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se verificará a las 10:00 horas del 16 de diciembre de 2003, siendo que en la presente publicación se rectifica el primer punto del orden del día, el cual debe quedar de la siguiente forma:

1.- Proposición, discusión, y en su caso, aprobación, respecto a la designación de los nuevos miembros del Consejo de Administración.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2003.

Secretario

José Raúl Bitar Romo

Rúbrica.

(R.- 188954)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz
EDICTO

C. Conrado Cortes Martínez y Conrado Cortes Dorantes

En el lugar que se encuentren, hago saber a ustedes que:

En los autos del Juicio de Amparo 1110/2003, promovido por Cirilo Contreras Hernández, Alfonso Sánchez Sánchez y Pablo Contreras Hernández, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominara La Frontera, Municipio de Misantla, Veracruz; en contra de los actos del presidente del Tribunal Superior Agrario, en México, Distrito Federal, y otras autoridades, radicado es este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, sito en la avenida Adolfo Ruiz Cortines número 1628, colonia Ferrer Guardia, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se les ha señalado como terceros perjudicados y, como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la Republica Mexicana, de conformidad con los artículos 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días en este Juzgado, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo las posteriores notificaciones, se les harán por lista de Acuerdos, que se fije en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal, copia simple de la demanda de garantías, asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las diez horas con treinta minutos del nueve de diciembre del dos mil tres; y se le hace saber que el acto reclamado en el Juicio de Amparo de que se trata se hizo consistir en: De las autoridades señaladas como ordenadoras reclamamos el posible desalojo o el lanzamiento que se nos pretende hacer respecto del predio que tenemos en posesión desde el año de 1982 en que se nos dio la posesión provisional por las autoridades competentes, toda vez que desconocemos si existe o existió algún juicio correspondiente para llevar acabo tal lanzamiento, toda vez que hasta el momento no se nos ha notificado la iniciación de procedimiento alguno, por lo que ejecutarlo sin habernos dado oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio conculca en perjuicio de nuestro grupo las garantías a que se refieren los artículos 14, 16, y 27 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de las autoridades señaladas como ejecutoras reclamamos el cumplimiento que están tratando de hacer respecto de las ordenadoras dadas por la o las autoridades ordenadoras y de todas y cada una de las responsables reclamamos las consecuencias que de hecho y de derecho se nos sigan ocasionado con motivo del acto que se reclama, ahora bien de una recta interpretación de los artículos 116 y 166 de la Ley de amparo no exige formalidad solemne alguna para el señalamiento del acto que se reclama puesto que si en cualquier cuerpo de la demanda de amparo que se promueva apareciera la autoridad de amparo debe tenerlo como acto reclamado sin necesidad de señalarse en su capitulo correspondiente, puesto que la demanda de amparo es considerada como un todo por lo que debe analizarse y estudiarse como un todo, el respecto es de citarse la tesis del pasaje jurisprudencial que dice : Actos Reclamados, señalamiento de los..."

Atentamente

Xalapa, Veracruz, a 25 de noviembre 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo
de Distrito en el Estado de Veracruz
Lic. Adrián Víctor Hernández Tejeda
Rúbrica.

(R.- 188955)

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS
GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondiente al mes de noviembre del año en curso.

Presentación.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normatividad señalada y de proporcionar información que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban en términos de la citada ley, la Sociedad Hipotecaria Federal recibió de los intermediarios financieros no bancarios denominados sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL) e instituciones de banca múltiple la información relacionada con las características de los créditos con garantía hipotecaria que ofrecen al mercado.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tipo de tasa de interés aplicable y el valor de la vivienda como sigue:

I. Créditos en pesos

Son financiamientos ofrecidos hasta ahora por las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL) con sus propios recursos, principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasas de interés fija, variable o mixta. El plazo máximo de estos créditos es 20 años.

II. Créditos en UDIS

Son financiamientos ofrecidos principalmente por las SOFOLES con recursos fondeados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y están referenciados en Unidades de Inversión (UDIS), lo que hace variar los pagos conforme cambia el valor de dicha unidad de inversión. En algunos casos a pesar de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y se ofrecen a plazo máximo de 30 años.

En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que intermediarios tienen, según lo presentado a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. Otras opciones de oferta pueden observarse en la página de Internet de la institución.

Tiempo de respuesta para autorización del crédito. Es el periodo que transcurre entre la entrega completa de la documentación que requiere el intermediario para evaluar la elegibilidad del acreditado para recibir el financiamiento, y el momento en que se le informa a éste respecto de la autorización o no del financiamiento.

Valor máximo de crédito. Es el valor máximo que el intermediario está dispuesto a financiar en el tipo de inmueble.

Plazo. Tiempo expresado en años que transcurre desde el momento que el acreditado recibe el dinero y la fecha del último pago programado del crédito.

Porcentaje máximo de financiamiento. Representa el porcentaje de crédito máximo con respecto al valor de la vivienda que el intermediario está dispuesto a ofrecer al interesado.

Pago mensual por cada mil pesos de crédito. Es un factor que al multiplicarlo por el monto del crédito y dividirlo entre mil, equivale al primer pago mensual.

Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso. Es la proporción máxima que el primer pago mensual puede alcanzar con respecto al ingreso reportado por el acreditado.

Comisión por apertura. Es la comisión que cobra el intermediario por los trámites de apertura de crédito, expresada como porcentaje del monto de éste.

Costo del avalúo. Es la cantidad que se cobra para determinar el valor de la vivienda a financiar, en función del valor de la misma, expresado como porcentaje del monto del crédito.

Factor de crecimiento del pago mensual. Es el índice de referencia respecto del cual se incrementará el pago mensual durante la vida del crédito.

Costo Anual Total (CAT). El que, para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al crédito garantizado.

Atentamente

México, D.F., a 1 de diciembre de 2003.

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Director General Adjunto de Riesgos y Planeación Estratégica

Act. Jesús Alan Elizondo Flores

Rúbrica.

Crédito en pesos con tasa de interés fija para vivienda residencial.

Intermediario	Bital	Banorte	Bancomer	Su Casita	ING Comercial América	Crédito
Denominación de crédito	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	1 día	1 día	3 días	30 días	10 días	7 días
Valor máximo de crédito	\$1,000,000	\$1,200,000	\$1,200,000	\$1,315,408	\$1,320,000	\$1,320,000
Plazo	15 años	15 años	15 años	10 años	20 años	20 años
Porcentaje máximo de financiamiento	80%	80%	80%	80%	80%	80%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$15.00	\$14.34	\$14.50	\$17.32	\$13.83	\$13.83
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	35%	40%	35%	25%	30%	30%
Comisión por apertura	3.00%	2.00%	2.50%	3.00%	3.00%	3.00%
Costo de avalúo	0.26%	0.30%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%
Costo anual total	20.11%	17.18%	18.49%	20.74%	18.13%	18.34%
Características adicionales	Abono mes 12 en pagos cumplidos					

Crédito en pesos con tasa de interés fija para vivienda residencial.

Intermediario	Hipotecaria México	Afirme	Banamex	Scotiabank	Inbursa	Devu
Denominación de crédito	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos	
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	18 días	2 días	5 días	2 días	3 días	
Valor máximo de crédito	\$1,328,053	\$1,496,025	\$1,500,000	\$1,600,000	\$2,040,000	
Plazo	20 años	15 años	15 años	20 años	15 años	
Porcentaje máximo de financiamiento	80%	75%	75%	80%	80%	
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$13.92	\$15.09	\$16.50	\$14.34	\$12.98	
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	30%	25%	40%	30%	30%	
Comisión por apertura	3.50%	3.00%	2.50%	3.00%	2.00%	
Costo de avalúo	0.25%	0.30%	0.10%	0.13%	0.25%	
Costo anual total	18.34%	17.52%	17.78%	17.00%	15.93%	
Características adicionales		Penalización por prepago sólo entre 3 y 7 años y sólo en pagos mayores al 50% del saldo			Tasa aplicable si se cumplen condiciones	Devu a acr

Crédito en Udis con tasa de interés fija y pagos referenciados al salario mínimo para vivienda media.

Intermediario	Casa Mexicana	Crédito Inmobiliario	Fincasa Hipotecaria	Genera I Hipotecaria	Hipotecaria Nacional	Hipotecaria México	ING Comercial América	Patrimonio	Su Casita	Metrofinanciera
Denominación de crédito	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS	UDIS
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	7 días	3 días	10 días	15 días	12 días	18 días	10 días	10 días	20 días	15 días
Valor máximo de crédito	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000
Plazo	25 años	25 años	25 años	25 años	25 años	25 años	25 años	25 años	25 años	25 años
Porcentaje máximo de financiamiento	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$10.73	\$10.72	\$12.00	\$10.92	\$11.28	\$11.29	\$11.50	\$11.00	\$10.76	\$12.50
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
Comisión por apertura	3.00%	4.00%	4.00%	3.00%	3.50%	3.50%	3.00%	3.50%	3.75%	4.00%
Costo de avalúo	0.25%	0.30%	0.25%	0.25%	0.29%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%
Factor de crecimiento del pago mensual	Salario mínimo	Salario mínimo	Salario mínimo	Salario mínimo	Salario mínimo	Salario mínimo	Salario mínimo	Salario mínimo	Salario mínimo	Salario mínimo
Costo anual total	13.57%	13.71%	15.70%	13.83%	14.49%	14.59%	14.74%	14.14%	13.72%	16.52%

(R.- 188973)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad
Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal
Oficio UNAOPSPF/309/DS/1047/2003.
Expediente DS/32-D-086/02.
NOTIFICACION POR EDICTO
Dentrade, S.A. de C.V.
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; segundo y segundo transitorio del decreto que, entre otras disposiciones, reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; 34, 41, fracción VI, 87 y 88, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000 y 20 de agosto de 2001, respectivamente; 2, 35, fracción I, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el mismo órgano de difusión federal el 4 de agosto de 1994; 1, 2 y 22, fracción X, del Reglamento Interior de esta Secretaría; primero, fracción III, del acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora de la Función Pública, y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2001, se notifica a esa sociedad mercantil el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y, en su caso, imponerle las sanciones que regulan los artículos 87 y 88, primer párrafo, de dicho ordenamiento, ya que probablemente proporcionó información falsa en la carta, bajo protesta de decir verdad, de fecha 15 de marzo de 1999, en la que declaró ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, estar al corriente en sus obligaciones fiscales, con motivo de la formalización del contrato abierto de suministro número 99 001 CRA, que se le fincó a través del procedimiento de licitación pública internacional número IMSS/DRO/00641004-005-99, para la adquisición de medicamentos, material de curación y material de laboratorio, toda vez que del oficio número 322-SAT-II-R8-L63-2-b-33300, de fecha 21 de junio de 1999, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se desprende que esa empresa tenía obligaciones fiscales pendientes de cumplir a la fecha de dicha carta, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente comunicación, con el fin de que exponga lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el 9º piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de la Función Pública, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente previa acreditación de la representación correspondiente a través de instrumento notarial, apercibiéndole de que si en dicho plazo no desahoga la presente vista se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente con base en las constancias que a la fecha obran en el expediente en que se actúa.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibida de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.
Guillermo Haro Bélchez
Rúbrica.

(R.- 188981)

**CORPORATIVO CRYOVAC, S. DE R.L. DE C.V.
NOTA ACLARATORIA**

En el balance general de la sociedad al 2 de diciembre de 2003, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de diciembre de 2003, junto con el extracto del convenio de fusión de la sociedad, se hizo constar erróneamente diversas cantidades que se desglosan en el mismo, siendo las cantidades correctas las que aparecen en el nuevo balance que se adjunta a la presente.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2003.

Delegado Especial

Carlos A. Casado Valdés

Rúbrica.

CORPORATIVO CRYOVAC, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL INTERNO

AL 2 DE DICIEMBRE DEL 2003

pesos mexicanos

Efectivo y equivalentes	-
Cuentas por cobrar	5,999
Inventarios	-
Activos fijos	-
Otros activos	1,444,092,661
Total activos	1,444,098,660
Préstamos por pagar	1,444,572,822
Cuentas por pagar	(163,255)
Impuestos por pagar	-
Otros pasivos y reservas	-
Total pasivos	1,444,409,567
Capital social	5,999
Utilidades retenidas	-
Utilidad del ejercicio	(316,906)
Total capital contable	(310,907)
Total pasivo más capital contable	1,444,098,660

Contralor

C.P. Carlos Arturo Casado Valdes

Rúbrica.

(R.- 188982)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad
Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal
Oficio UNAOPSPF/309/DS/1048/2003.
Expediente DS/32-D-184/02.
NOTIFICACIÓN POR EDICTO.
Grupo Dug, S.A. De C.V.
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo y Segundo Transitorio del Decreto que, entre otras disposiciones, reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; 34, 41, fracción VI, 87 y 88, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000 y 20 de agosto de 2001, respectivamente; 2, 35, fracción I, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el mismo órgano de difusión federal el 4 de agosto de 1994; 1, 2 y 22, fracción X, del Reglamento Interior de esta Secretaría; primero, fracción III, del acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora de la Función Pública, y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2001, se notifica a esa sociedad mercantil el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y, en su caso, imponerle las sanciones que regulan los artículos 87 y 88, primer párrafo, de dicho ordenamiento, ya que probablemente proporcionó información falsa en la carta, bajo protesta de decir verdad, de fecha 28 de abril de 1999, en la que declaró ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, estar al corriente en sus obligaciones fiscales con motivo de la formalización del pedido número 072/99, que se le fincó a través del procedimiento de adjudicación directa, para la adquisición de material eléctrico, toda vez que del oficio número 322-SAT-II-99.3728, de fecha 27 de octubre de 1999, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se desprende que esa empresa tenía obligaciones fiscales pendientes de cumplir a la fecha de dicha carta, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente comunicación, con el fin de que exponga lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el 9º piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de la Función Pública, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente previa acreditación de la representación correspondiente a través de instrumento notarial, apercibiéndole de que si en dicho plazo no desahoga la presente vista se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente con base en las constancias que a la fecha obran en el expediente en que se actúa.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibida de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.
Guillermo Haro Bélchez
Rúbrica.
(R.- 188985)

Banco de Desarrollo de America Del Norte
Fase II del Proyecto de Alcantarillado Sanitario de Gadsden
Condado de Yuma, Arizona

AVISO GENERAL DE ADQUISICIONES

El distrito de mejoramiento número 96-07 del Condado de Yuma (poblado de Gadsden) ha recibido apoyo no reembolsable del Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) para financiar un proyecto que tiene como objeto construir una porción de la red de alcantarillado y todos los accesorios relacionados como se muestra en los planos y especificaciones de construcción. El proyecto propuesto, cuyo costo total se estima en \$4,384,952 dólares, requerirá de la adquisición de bienes, obras y servicios para las siguientes obras:

La instalación de aproximadamente 2.5 millas de tubería de alcantarillado por gravedad de 6 y 8 pulgadas de diámetro, aproximadamente 3.6 millas de tubería de impulsión de 6 pulgadas de diámetro, una estación de bombeo, 180 conexiones a casas (que incluyen el abandono de la fosa séptica y restauración del sitio) , control de tráfico y obras relacionadas.

Se espera iniciar la licitación para el contrato antes mencionado en el primer trimestre del año 2004.

El proceso de licitación para los contratos que serán financiados con recursos no reembolsables del BDAN se llevará a cabo conforme a las Políticas y Procedimientos de Adquisición y Contratación del BDAN y la participación en esas licitaciones estará abierta a empresas de cualquier país.

Para mayor información los proveedores, contratistas y consultores interesados deberían dirigirse a: Rachel Stallworth Yuma County Public Works 4343 S. Avenue 5 ½ E. Yuma Arizona, 85365 teléfono (928) 341-2500] fax (928) 341-2550]

San Antonio Texas, a 19 de noviembre de 2003.

Coordinador de Contratos y Adquisiciones

Lic. Arturo Ibarra Gamez

Rúbrica.

(R.- 188987)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad
Unidad de Normatividad de Adquisiciones
Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal
Oficio UNAOPSPF/309/DS/1046/2003.
Expediente DS/32-D-0177/02.
NOTIFICACION POR EDICTO
Esenco Consultores, S.A. de C.V.
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; segundo y segundo transitorio del Decreto que, entre otras disposiciones, reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; 34, 41, fracción VI, 87 y 88, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 69 de su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000 y 20 de agosto de 2001, respectivamente; 2, 35, fracción I, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el mismo órgano de difusión federal el 4 de agosto de 1994; 1, 2 y 22, fracción X, del reglamento Interior de esta Secretaría; primero, fracción III, del acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora de la Función Pública, y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2001, se notifica a esa sociedad mercantil el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y, en su caso, imponerle las sanciones que regulan los artículos 87 y 88, primer párrafo, de dicho ordenamiento, ya que probablemente proporcionó información falsa en la carta, bajo protesta de decir verdad, de fecha 18 de marzo de 1999, en la que declaró ante Pemex Refinación, estar al corriente en sus obligaciones fiscales, con motivo de la formalización de los contratos números 4500005496 para la adquisición de equipo e instrumentos de medición y control completos, 4500005511, para la prestación de servicios de supervisión técnica, calibración pruebas y puesta en operación de la instrumentación amparada en el pedido 4500005496, que se le fincaron a través del procedimiento de licitación pública internacional número R8LI912002, toda vez que del oficio número 322-SAT-II-99.3297, de fecha 1o. de octubre de 1999, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se desprende que esa empresa tenía obligaciones fiscales pendientes de cumplir a la fecha de dicha carta, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente comunicación, con el fin de que exponga lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el 9o. piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de la Función Pública, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente previa acreditación de la representación correspondiente a través de instrumento notarial, apercibiéndole de que si en dicho plazo no desahoga la presente vista se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente con base en las constancias que a la fecha obran en el expediente en que se actúa.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibida de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guillermo Haro Bélchez

Rúbrica.

(R.- 188990)

FYNOTEJ, S. DE R.L. DE C.V.

(ANTES ENVIRONMENTAL TEXTILES MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.)

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de conformidad con lo establecido en el artículo XVI de los estatutos sociales, se convoca a los socios de Fynotej, S. de R.L. de C.V. (antes Environmental Textiles México, S. de R.L. de C.V.) a la Asamblea General Anual de Socios que se llevará a cabo en el domicilio ubicado en prolongación Paseo de la Reforma 600-103, colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01210, el día 7 (siete) de diciembre de 2004 a las 16:00 horas, para tratar los asuntos que se contienen en el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del Gerente unico sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2002, incluyendo la respectiva aprobación del informe del órgano de vigilancia y de los estados financieros de la sociedad.
- II. Resolución en relación con la aplicación de resultados del ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2002.
- III. Designación o ratificación del órgano de administración y comisario; determinación de sus retribuciones.

IV. Asuntos varios.

Designación de delegados para que se encarguen de formalizar los acuerdos adoptados por la Asamblea.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2003.

Atentamente

Gerente Unico

Rivelino Daza García

Rúbrica.

(R.- 189004)

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ET-MEX, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de conformidad con lo establecido en el artículo XXV de los estatutos sociales, se convoca a los socios de Servicios Administrativos ET-Mex, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo en el domicilio ubicado en prolongación Paseo de la Reforma 600-103, colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01210, el día 7 (siete) de enero de 2004 en curso a las 12:00 horas, para tratar los asuntos que se contienen en el siguiente

ORDEN DEL DIA

- I.- Propuesta y aprobación, en su caso, para aumentar el capital social en su parte variable.
- II.- Designación de delegados para la protocolización y que den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la Asamblea.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2003.

Atentamente

Administrador Unico

Rivelino Daza García

Rúbrica.

(R.- 189007)

ET-MEX SERVICIOS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de conformidad con lo establecido en el artículo XXV de los estatutos sociales, se convoca a los socios de ET-Mex Servicios, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo en el domicilio ubicado en prolongación Paseo de la Reforma 600-103, Colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01210, el día 7 (siete) de enero de 2004 a las 10:00 horas, para tratar los asuntos que se contienen en el siguiente

ORDEN DEL DIA

- I.- Propuesta y aprobación, en su caso, para aumentar el capital social en su parte variable.
- II.- Designación de delegados para la protocolización y que den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la Asamblea.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2003.

Atentamente,

Administrador Unico

Rivelino Daza García

Rúbrica.

(R.- 189012)

